



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

Queja No: 153/2018

Agraviados: [REDACTED] y otros

Resoluciones: ANR, Vista y

**Recomendación número 04/2022**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja número 153/2018 por hechos presuntamente violatorios del derecho a la libertad e integridad personal, así como de la legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (+) y [REDACTED], [REDACTED], una vez agotado el procedimiento se resuelve de acuerdo a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó en fecha 18 de abril de 2018, escrito de queja del cual se desprendieron los siguientes hechos:

"...De acuerdo por lo manifestado por los denunciantes ante personal de esta Organización No Gubernamental, a los tres se les imputa injusta y arbitrariamente su probable participación en el delito de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa en agravio de otro compañero de profesión de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fallecido el pasado [REDACTED] [REDACTED]. "Soy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, de profesión [REDACTED], con domicilio en la calle (...), bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser una persona honorable, que se dedica a su profesión desde hace más de 20 años y que nunca he cometido delito en contra de ninguna persona o de la sociedad, de un hecho que la ley señala como delito." Que el domingo 25 de enero pasado siendo aproximadamente 21:15 horas circulaba en mi vehículo particular en compañía de mi compañero [REDACTED] [REDACTED], por la avenida [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, cuando de forma arbitraria fuimos interceptados por tres camionetas tipo pick up de reciente modelo marca, [REDACTED], color, blancas y sin ninguna leyenda o logotipo que perteneciera a corporación policiaca alguna. Que en dicho lugar una de las camionetas blancas nos cierra el paso atravesándola por la parte del frente de mi vehículo particular, impidiéndonos continuar nuestro paso y dos unidades más por la parte trasera, descendiendo de las mismas, varias personas vestidas de civil, portando armas largas, y sin identificarse, quienes, de forma violenta, y preguntándonos con sus armas a la cara nos ordenaron que nos bajáramos del vehículo, pensando que se trataba de un secuestro. Que inmediatamente a mí me subieron a uno de los vehículos tipo pick up mientras que a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] lo subieron a otra de las unidades con las manos esposadas desconociendo las razones por la cual éstas personas nos privaron de nuestra libertad y sin que tampoco nos mostraran algún documento oficial de autoridad alguna que justificara nuestro arresto. Que ya estando adentro de las camionetas de reciente modelo, en el asiento posterior, los sujetos dijeron ser agentes ministeriales y nos iban maltratando de forma violenta, amenazante y denigrante y en ningún momento nos leyeron nuestros derechos que como ciudadanos tenemos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos primero y dieciséis, respectivamente. El C. [REDACTED] [REDACTED], agregó que desde el primer momento que le permitieron hablar les dijo que trabajaba como [REDACTED] y que tanto su compañero [REDACTED], como él, eran buenas

personas y que los estaban confundiendo, recibiendo como respuesta una serie de insultos y amenazas "no te hagas pendejo, dime la verdad o te va a llevar la chingada", en referencia a una investigación donde un compañero ██████ de nombre ██████ ██████ perdiera la vida en forma violenta. Que finalmente fueron trasladados al edificio de Seguridad Pública ubicado en el Fraccionamiento ██████, estacionando las camionetas inicialmente a la altura del CRI, es decir, del Centro de Rehabilitación Integral del DIF, donde escucharon decir a uno de los agentes ministeriales que si seguían torturándolos física y psicológicamente podrían perjudicar la investigación, que mejor los presentaran en la oficina. Que posteriormente se dirigieron en las camionetas al estacionamiento de la Policía Ministerial, en donde volvieron a detener los vehículos con las luces apagadas, permaneciendo en dicho lugar por espacio de dos horas y media, continuando con los interrogatorios, amenazas y presiones psicológicas para que confesáramos nuestra participación en el crimen del periodista, situación que en todo momento negamos por ser ajenos a los hechos. Finalmente fuimos ingresados a las oficinas de la Policía Ministerial, en donde minutos después de nuestro ingreso nos entregaron varios documentos impresos, algunos de los cuales ellos nos decían que era una orden de aprehensión, una declaración de derechos y una síntesis de la carpeta de investigación y que firmáramos todo de enterado o nos "iba a llevar la chingada, pues nos esperaban más de cuarenta años de cárcel, por dicho homicidio". Al menos tres agentes, que pudo identificar plenamente, son los que me estuvieron torturando psicológicamente mientras me encontraba en el asiento posterior de la camioneta en que me trasladaron desde que me privaron de mi libertad de manera arbitraria. Cabe mencionar que en el interior de las oficinas de la Policía Ministerial una mujer al parecer médico, dijo que nos iba a revisar físicamente, pero se limitó a preguntarnos si presentábamos golpes y después se marchó. Dicha presencia no tuvo una duración mayor a los cinco minutos. También quiero mencionar que a los pocos días del crimen del ██████ ██████ fui citado para una entrevista en las oficinas de la Policía Ministerial o Estatal y ahí me estuvieron interrogando acerca de mis ██████ ██████, así como a mi compañero ██████, dándonos a entender que nosotros éramos responsables de su muerte por tratarse de un crimen ██████, pues esa era una de las líneas de investigación más importante que tenían. Situación que negué en todo momento por ser ajenos a esos hechos, que desconozco también el contenido

de otra carpeta de investigación que realizó la fiscalía especializada para la atención de delitos en contra de la libertad de expresión de la PGR, pues nunca se me ha informado del resultado de ésta. Por último deseo comentar que tengo más de veinte años de ejercicio desempeñándome como [REDACTED] en diferentes medios de comunicación, entre ellos la estación radiofónica [REDACTED], Canal [REDACTED] de [REDACTED] y recientemente en una página web que trabajaba personalmente además de ser presidente de la Unión de [REDACTED] ([REDACTED]) en Nuevo Laredo.

Testimonio del periodista [REDACTED]. "Soy [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], de profesión [REDACTED], con domicilio en la calle (...), bajo protesta de decir la verdad, manifiesto ser una persona honorable, que se dedica a su profesión desde hace dos años y que nunca ha cometido delito alguno en contra de una persona o de la sociedad, de un hecho que la ley señala como delito"... que además de ratificar todo lo dicho por mi compañero [REDACTED], desde el momento de nuestra detención en el cruce de prolongación [REDACTED] y avenida [REDACTED] de esta ciudad, deseo agregar que fui torturado físicamente por las personas que de manera arbitraria nos detuvieron para presionarme a que me declarara culpable del asesinato de otro compañero [REDACTED] de nombre [REDACTED], del cual soy totalmente ajeno a los hechos. Deseo manifestar que estando a bordo de una de las camionetas tipo pick up color blanca del cual desconozco hasta el momento a que autoridad pertenecen fui sujetado de mis manos con las esposas y golpeado en mis costados por una de las personas que me privaron de mi libertad y que en todo momento vestían de civil, sin portar ninguna identificación visible y sin decirme sus nombres o cargos. Que estando a bordo de dicha camioneta tipo pick up color blanca una de las personas que me detuvo me puso una bolsa de plástico en mi cabeza para provocarme asfixia mientras que otro me sujetaba de las manos que tenía esposada y un tercero me golpeaba en mi estómago al mismo tiempo que me gritaba que reconociera que había matado al periodista o de lo contrario me iba a llevar la chingada, que me esperaban cuarenta años de cárcel o más y que nunca más iba a salir de prisión, que él se encargaría de eso, también me dijo esa persona que íbamos a hacer un trato o trueque que si yo declaraba en contra de mis compañeros periodistas [REDACTED] y [REDACTED], que habían participado en el crimen del compañero periodista que me iban a dejar en libertad, pero como no acepté dicha propuesta me

siguieron torturando nuevamente tratando de asfixiarme, finalmente quiero mencionar que tengo dos años de trabajar como reportero en una página web de mi compañero ██████████, que regularmente cubrimos información del gobierno municipal y otras notas informativas y que durante una entrevista posterior a los pocos días de fallecido el periodista ██████████ ██████████ fue interrogado de manera abusiva por agentes investigadores de la procuraduría de justicia cuestionando mis preferencias sexuales y preguntándome si tenía alguna relación personal con el periodista fallecido, a lo que respondí que no, pero los agentes que me interrogaron estuvieron presionándome mucho de manera psicológica para que aceptara que yo había tenido algo que ver en ese homicidio, situación que me negué en todo momento. Que desconozco además el contenido de otra carpeta de investigación que realizó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos en contra de la Libertad de Expresión de la PGR, pues nunca se me ha informado del resultado de las mismas, que dichas personas que nos detuvieron de manera arbitraria las puedo identificar plenamente y describirlas con las siguientes características:...

Testimonio del ██████████ ██████████. "Soy ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, de ██████████ años, de profesión ██████████, con domicilio en (...), bajo protesta de decir la verdad, manifiesto ser una persona honorable, que se dedica a su profesión y que nunca he cometido delito alguno en contra de una persona o de la sociedad, de un hecho que la ley señala como delito". Que el lunes 26 de enero, siendo aproximadamente 9:45 horas, me transportaba en mi vehículo particular en compañía de mi esposa ██████████ ██████████, por la calle ██████████ y al llegar a la esquina de ██████████, de esta ciudad, fui interceptado por varias camionetas tipo pick up color blancas, bajándose de entre ellas cuatro sujetos vestidos de civil que portaban armas largas y que verbalmente dijeron ser policías ministeriales pero que en ningún momento se identificaron o mostraron alguna credencial que los acreditara como tal, preguntándome por mi nombre el cual les manifesté que era ██████████, ordenándome a bajar de mi automóvil para una "revisión de rutina" y que una vez que bajé de mi carro inmediatamente me sujetaron de mis brazos y me subieron en contra de mi voluntad a una de las camionetas pick up. Que ya en el interior de las camionetas me dijeron que tenía una orden de aprehensión por el homicidio de un ██████████ y cuando pedí que me la mostraran se molestaron mucho, al grado de enojarse y comenzar a insultarme y a amenazarme, solicitándole a

*uno de los sujetos que me permitiera avisarle a mi esposa de lo sucedido, pero no me hizo caso. Que en el trayecto de mi casa hacia el poniente de la ciudad otro de los supuestos agentes ministeriales me dijo que confesara mi participación en el asesinato del [REDACTED] [REDACTED] o que me iba a cargar la chingada y que si no me importaba mi familia, que mejor confesara de una vez. De acuerdo con un informe elaborado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, las ciudades de Ciudad Victoria y Reynosa, Tamaulipas se encuentran entre las cincuenta más violentas de todo el mundo y la mayoría de los homicidios registrados en toda la entidad se encuentran en completa impunidad, pero extrañamente el asesinato de un periodista ocurrido precisamente en el municipio de Nuevo Laredo se realiza de manera eficiente e increíblemente puntual. También debe recordarse que el actual Procurador General de Justicia de Tamaulipas, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha sido señalado públicamente como un funcionario carente de ética profesional y honestidad, por el contrario, se le considera un hábil fabricante de delinquentes. El periódico [REDACTED], en su edición de fecha 01 de octubre del 2016, al anunciar la propuesta de [REDACTED] como Procurador General de Justicia de Tamaulipas por el Gobernador electo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], difunde lo siguiente: propone a autor del "michoacanazo" para procurador. "en el 2009, cuando [REDACTED] era titular de la unidad especializada en investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita de la PGR, la dependencia detuvo a 10 alcaldes y 25 funcionarios estatales y municipales de Michoacán con base en Órdenes de Aprehensión y presentación giradas por la entonces SIEDO. No obstante, pese a que fueron acusados de vínculos con el grupo delincuencia la familia, todos quedaron en libertad por falta de pruebas". Al gobierno de Tamaulipas se le solicita con carácter de extra urgente proteger la vida e integridad de los periodistas detenidos arbitrariamente..."*

2. Declaración informativa de fecha 13 de abril de 2018, recabada por personal de este Organismo al C. [REDACTED] [REDACTED], que dice lo siguiente:

*"...me detuvieron en compañía de [REDACTED], aproximadamente a las 9:15 de la noche del domingo 25 de marzo,*

al salir de nuestro negocio siendo este una papelería establecida y registrada en el SAT, al subir al vehículo y tomar la calle [REDACTED], iba en mi vehículo siendo este un Chevrolet Cruze del año 2017, tipo sedan, 4 puertas color azul eléctrico, mexicano, íbamos por la [REDACTED] de oriente a poniente al llegar casi a esquina de [REDACTED] [REDACTED] nos cierran 2 camionetas blancas tipo Ram Dodge 4 puertas, sin logotipo sin número económico, sin logotipos del gobierno o de alguna corporación policiaca, de las cuales descendieron hombres armados vestidos de civil, ni acreditándose con alguna identificación oficial, nos subieron al vehículo y nos dijeron que era una revisión de rutina, nos preguntaron nuestros nombres, a mi [REDACTED] y a mi compañero [REDACTED] y nos subieron a una camioneta blanca como anteriormente la había descrito, nos condujeron rumbo a Seguridad Pública, se detuvieron frente al CRI, que es el Centro de Rehabilitación Integral del DIF, ahí estuvimos como 5 minutos, después de ahí los llevaron al estacionamiento de la Policía Investigadora Ministerial, en el interior de la camioneta estuve con 3 Agentes Ministeriales quienes me decían que delatara a los asesinos del periodista, antes de esto me entregaron unas copias que aparentemente forman parte de una carpeta de investigación, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de ahí me empezaron a cuestionar sobre mi trabajo y realizándome preguntas personales y también que culpara a mis compañeros, después de quizás unas horas y hostigándome, preguntándome una y otra vez lo anterior ya mencionado me bajan de la unidad y me llevaron con una médico legista de nombre [REDACTED], quien levantó un dictamen médico solo haciéndonos preguntas, en ningún momento nos revisó físicamente y al salir de ahí me subieron a una de las unidades Dodge Ram blanca 4 puertas y ahí empezó mi tortura, volviendo a preguntarme sobre mi participación en el homicidio del periodista y que delatara a mis compañeros me decían que realizáramos un trueque lo que yo estaba muy joven y que ellos me podrían dar 40 años de cárcel si no acusaba a alguien, después me esposaron fuerte presionándome las muñecas teniendo las manos hacia enfrente, me dejaron marcas rojizas, las cuales permanecieron 2 o 3 días, otro agente me golpeaba los costados con el puño, mientras otro Agente de la Policía Ministerial Investigadora me sujetó las manos para no defenderme de la agresión que estaba sufriendo, el mismo Agente que me había esposado fue el que me colocó una bolsa de plástico la cual era una bolsa de las que se utilizan, en las tiendas de autoservicio este

*procedimiento lo hicieron en muchas ocasiones que duró alrededor de 5 a 10 minutos las agresiones, hasta que se rompió la bolsa, también ellos contaban dentro de la unidad que ya describí anteriormente con una bolsa de plástico más resistente, utilizaron esa para volverme a provocar asfixia, mientras que el mismo agente que me había esposado fue el que me puso de nueva cuenta la bolsa de plástico resistente, otro agente me golpeaba en los costados para sacarme el aire y otro agente me tenía con las manos sujetados hacia abajo, el mismo agente que me colocó la bolsa se encargó de taparme la nariz, la boca, y hacer presión hacia mi rostro y me decían "te dijimos que cooperaras que aceptaras el trueque si no nada de esto te hubiera pasado" identifico plenamente a los 3 agentes de la Policía Ministerial Investigadora uno de ellos es de tez [REDACTED], estatura aproximadamente [REDACTED] complexión [REDACTED], cabello [REDACTED] peinado hacia atrás, un poco largo, como seña particular en el labio superior lado izquierdo cuenta con un [REDACTED] o [REDACTED], deseo agregar que este agente me colocó las esposas y las dos bolsas de plástico en la cabeza y fue el que me provocaba la asfixia haciéndome presión en la nariz, el Agente de la Policía Ministerial número 2 es de aproximadamente de [REDACTED] de altura, tez [REDACTED], complexión [REDACTED], como seña particular [REDACTED], cerrada entre [REDACTED], este agente se encargaba de golpearme a los costados para sacarme el aire, el tercer agente de estatura [REDACTED] de tez [REDACTED], complexión [REDACTED], cabello [REDACTED], se encargaba de sujetar mis manos, ya esposados para no poderme defender, quiero precisar las posiciones en que cada Agente se encontraba dentro del vehículo, uno de ellos estaba en el lado derecho de la camioneta doble cabina Ram blanca, siendo este el Agente uno y al cual describí, el Agente Dos es el que estaba hincado en el asiento del piloto volteado hacia a mi golpeando los costados, con el puño cerrado, el Agente tres es el que estaba a mi lado izquierdo y es el que me sujetaba las manos para no poderme defender, no puedo precisar la cantidad, de tiempo de la tortura pero fue constante e intermitente después de haberme agredido físicamente y como no coopere me dijeron que la segunda etapa sería el agua, volvían y me decían que si ya estaba listo que ya estaba preparado el castigo del agua, amenaza que no cumplieron posteriormente me llevaron a la Celda de Seguridad Pública (antes policía municipal) donde me dejaron encerrado aproximadamente después las 3 de la madrugada del día lunes 26 de marzo del presente año, quiero también ampliar mi queja, contra el Procurador General de Justicia*

de Tamaulipas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser un funcionario deshonesto, corrupto y mentiroso por los cargos que se me imputan sin fundamento esto con el Gobernador de Tamaulipas, [REDACTED], y también del hijo del periodista asesinado [REDACTED], quien ha declarado que somos unos homicidas, además de la nuera [REDACTED], también quiero destacar que el Procurador de Justicia, fabricó esta mentira por cuestiones políticas en conjunto con el Gobernador [REDACTED] [REDACTED], además de que el Procurador ya citado tiene mala fama de fabricar crímenes y manipular con testigos falsos para así inculpar a gente inocente con estas acciones ilícitas y comunes está sucediendo a nosotros, destaco que el Lic. [REDACTED], cuenta con investigaciones de la PGR por usar testigos protegidos, como el caso llamado "Michoacanazo" mi queja en contra del Gobernador [REDACTED] [REDACTED], utiliza su poder para incriminarnos en un homicidio que no participamos ni directa, ni indirectamente, el cual tiene tintes políticos, cabe mencionar que no tenemos ninguna relación con el occiso, además cabe señalar que el gobernador ha mandado instrucciones a los medios de comunicación para no apoyarnos, ni mencionarnos, ni publicar el tema (periódico, televisión, radio, redes sociales) culpo al Gobernador [REDACTED] [REDACTED], si algo me llegara a pasar a mi familia y a mí, quiero agregar y aclarar que mis derechos fueron violentados por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ya que no se me permitió realizar mi llamada como lo marca la ley, solicito que se le brinde información y acceso al Lic. [REDACTED], quien es el presidente del Comité de Derechos Humanos, en Nuevo Laredo, también a nuestros abogados defensores [REDACTED] [REDACTED], y Asociados, se hagan llegar las notificaciones al domicilio calle (...).".

3. Declaración informativa de fecha 13 de abril de 2018, recabada por personal de este Organismo al C. [REDACTED], que dice lo siguiente:

"...ratifico el escrito de queja de fecha 26 de marzo, número de escrito 024/2018, así mismo es mi deseo manifestar que es mi firma la plasmada en el mismo documento, así mismo solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de

Tamaulipas, es mi deseo ampliar dicha queja en contra del Procurador de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Lic. [REDACTED] [REDACTED] y del Gobernador de Tamaulipas [REDACTED] [REDACTED], y del Agente del Ministerio de Ciudad Victoria, que integró la carpeta de investigación en mi contra y de mis compañeros acusándonos o fincándonos por delitos que no hemos cometido de igual forma amplio mi queja en contra de los policías ministeriales de Ciudad Victoria, los cuales arribaron para aprehendernos sin que nos mostraran las respectivas ordenes de aprehensión los cuales violentaron nuestros derechos porque en mi forma personal me tuvieron privado de mi libertad dentro de una camioneta color blanca sin logotipo de la PGJE, haciendo hincapié que dentro de dicha unidad fui agredido físicamente, verbal y psicológicamente los cuales por medio de la violencia trataban de que aceptara mi culpa o responsabilidad en un delito que no cometí las amenazas consistieron que harían daño a mis hijos y a mi esposa si no aceptaba los cargos en mi contra uno de ellos en tono amenazante me dijo ahí está tu esposa y la vamos a detener más vale que digas la verdad al cabo tus compañeros ya dijeron que tú fuiste fue en esos momentos yo les dije era inocente y comenzó a darme de golpes en el costado derecho él estaba a mi lado derecho asiento trasero y en mi lado izquierdo estaba otro agente de aproximadamente de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, el cual me dijo ora si pinche negrito ya te llevó la chingada madre de mi cuenta corre que te den 40 años de cárcel le contesté ni que fueras el juez de control o el Juez de Sentencia, siendo entonces con logotipos de la PGJE, donde me tomaron una foto y dije porque me toman foto y dijo (el asentó) solo es interno, les pedí que me mostraran la orden de aprehensión y que se identificara con una credencial o un gafete pero se negaron, posteriormente me llevaron a otra oficina o cubículo donde se encontraba una mujer de nombre [REDACTED] quien labora en el departamento de servicios periciales la cual me dijo que me iba a realizar un examen físico y médico, el cual no me practicó por que únicamente me preguntó traes lesiones y le contesté me dieron de golpes en los costados, siendo entonces cuando dicha persona ([REDACTED]) les dice a los policías ministeriales le dice ya llévenselo es todo trasladándome a los patios o estacionamiento de la Ministerial donde me suben de nuevo a una camioneta Dodge Ram, color blanca cuatro puertas y de nueva cuenta comienzan a amenazarme que acepte mi culpa transcurrido unos 45 minutos me bajan y me ingresan de nuevo a las oficinas donde varias personas que son amigas y empleados de la PGJE, me

saludan y me dicen que estoy haciendo ahí y les contesto que estoy detenido y que me acusan de un homicidio, los cuales se asombraron y me dijeron que si estaba jugando y les dije que es verdad fue entonces cuando uno de los policías ministeriales, me preguntan que quien soy y porque me decían gg, porque así me dijo uno de los Funcionarios de la PGJE, que me vio detenido en la ministerial y yo le contesté al policía que es por mi nombre [REDACTED] [REDACTED], son las iniciales de mi nombre y mi primer apellido y en tono burlante y amenazante me grita es clave de la maña yo me reí y me gritó no te hagas pendejo y yo le que hice fue callarme y él me insiste y me dice te crees muy verga yo le contestó no me creo soy de ahí me lleva a las celdas de Seguridad Pública, (antes Policía Municipal) habiendo transcurrido un poco más de 4 horas, respecto a la queja en contra del Procurador [REDACTED], deseo asentar que es un funcionario desleal y debido a que inventó cargos que no son fehacientes y sin fundamento en contubernio con el Gobernador de Tamaulipas [REDACTED] y del hijo del [REDACTED] [REDACTED] y de la nuera del hoy occiso dado que tengo informes y conocimiento de que el procurador tiene antecedentes de crear o fabricar culpables como lo hizo en el estado de Michoacán, donde usó y pagó testigos protegidos para inculpar a personas inocentes como nos está sucediendo a nosotros, respecto al gobernador es la queja en contra de este funcionario, utilizó su poder y cargo para incriminarnos injustamente en un caso político en donde nada tenemos que ver y donde solo busca saciar su sed de venganza con otros políticos antagónicos y debido a sus presiones políticas me encuentro detenido junto con mis compañeros del medio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED]...”.

4. Declaración informativa de fecha 13 de abril de 2018, recabada por personal de este Organismo al C. [REDACTED] [REDACTED], que dice lo siguiente:

“... Ratifico el escrito de queja de fecha 26 de marzo, número de escrito 0024/2018, así mismo manifiesto que es mi firma la plasmada en el documento del Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, y ampliar mi queja en contra del Procurador de Justicia del Estado de Tamaulipas el Lic. [REDACTED]”

██████████, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, del Gobernador de Tamaulipas ██████████, también quien radica en ciudad Victoria, Tamaulipas y del Agente del Ministerio Público de ciudad Victoria, quien integró la carpeta de investigación en mi contra y de mis compañeros ██████████ ██████████ ██████████, y ██████████, causándonos y fincándonos delitos que no hemos cometido, también amplió mi queja contra los agentes de la Policía Ministerial Investigadora que arribaron de ciudad Victoria, quien nos aprehendieron sin mostrarnos la orden de aprehensión y violentaron nuestros derechos en lo que a mí respecta y me detuvieron en compañía de ██████████ ██████████ ██████████, aproximadamente a las 9:15 de la noche del domingo 25 de marzo, donde 2 camionetas blancas tipo Ram Dodge 4 puertas, sin logotipos, sin número económico, sin logotipos del gobierno y placas mexicanas color blancas nos cerraron el paso en ██████████ casi esquina con ██████████ ██████████ los elementos estaban vestidos de civil andaban armados, nos bajaron del vehículo, nos dijeron que era una revisión de rutina, nos preguntaron el nombre a ██████████ y a su servidor y nos subieron a una camioneta blanca como describí anteriormente nos condujeron rumbo a seguridad pública y se detuvieron su marcha frente al CRI, que es el Centro de Rehabilitación del DIF, ahí estuvimos como 5 minutos donde yo podía escuchar a lo lejos que ellos decían que no podían actuar así, que no podían hacernos nada porque podían caerse el caso, intuyo que querían golpearnos y torturarnos, luego de 5 minutos nos llevaron a los patios o estacionamientos de la policía investigadora, en el interior de la camioneta estuve solo con un ministerial quien me decía que delatara a los asesinos del ██████████, antes de eso me entregaron unas copias que aparentemente forman parte de una carpeta de investigación del homicidio del ██████████ ██████████ ██████████, insistían mucho en que yo delatara quienes fueron los asesinos y a cambio de eso me darían la libertad o me iban a meter a la cárcel por más de 40 años, luego de unas horas me llevaron con un médico legista de nombre ██████████, quien levantó un dictamen médico solo haciéndonos preguntas, en ningún momento nos revisó físicamente nuestro cuerpo al salir de ahí, nuevamente me subieron a una de las camionetas con las características antes descritas, me volvieron a cuestionar insistentemente a que culpara a alguien sobre el crimen del ██████████, aproximadamente fueron 6 horas las que permanecemos privados de la libertad por los agentes ministeriales investigadores, les exigí mi derecho a una llamada telefónica a la cual se negaron, revisaron el interior del vehículo que manejaba y

que es propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo un Chevrolet cruze modelo 2017 tipo sedán, cuatro puertas, color azul eléctrica donde sustrajeron de mis pertenencias y se robaron 200 dólares en efectivo y 2000 mil pesos en moneda mexicana, posteriormente me llevaron a las celdas de la policía de Seguridad Pública (antes Policía Municipal) donde me dejaron encerrado siendo aproximadamente después de las 3 de la madrugada del día lunes 26 de marzo, también quiero agregar que en varias ocasiones cuando los policías ministeriales querían que culpara a alguien y yo me negaba a tal acusación me amenazaron por ir a casa de mis padres, que de hecho tenían conocimiento donde vivían porque dijeron la colonia donde ellos habitan, también me amenazaron con llevarme a otro lugar, no especificaron qué tipo de lugar, quiero también ampliar mi queja contra el Procurador General de Justicia de Tamaulipas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser un funcionario deshonesto, corrupto y mentiroso por los cargos que me imputa sin fundamentos, esto en conjunto con el Gobernador de Tamaulipas [REDACTED], y del hijo del [REDACTED] [REDACTED], quien ha estado informando en medios de comunicación a nivel nacional y en redes sociales que somos unos homicidas, además de mostrar una actitud homofóbica hacia mi persona además de la nuera [REDACTED], quiero agregar que el Procurador de Justicia [REDACTED], fabricó esta mentira por cuestiones políticas en contubernio con el Gobernador [REDACTED] [REDACTED], además de que el Procurador [REDACTED] [REDACTED], cuenta con investigaciones en la P.G.R. de fabricar, crear y manipular testigos con falsos testimonios para incriminar a gente inocente, estas acciones ilícitas de [REDACTED], las hizo y se investigan en Michoacán, donde usó testigos protegidos para encarcelar a 12 ex alcaldes que después salieron libres, mi queja en contra del Gobernador [REDACTED], está utilizando su poder para incriminarnos en un homicidio en el cual no participamos, ni directa ni indirectamente, ya que no tenemos ninguna relación con [REDACTED], además que el gobernador ha girado instrucciones a los medios de comunicación de no apoyar nuestro caso, ni mencionarlo, ni publicarlo, entre ellos periódicos, estaciones de radio, televisión y redes sociales, considero que esta venganza del Gobernador son cuestiones políticas que nosotros no tenemos nada que ver y en la cual nos involucró, mi familia y yo tenemos miedo de las acciones que pueda emprender el Gobierno del Estado, por las presiones políticas, un compañero que trabajaba en una estación de radio fue despedido de su trabajo por órdenes

*del Gobernador [REDACTED] y la presión ejercida al medio de comunicación por hablar de nuestro caso...”.*

5. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 153/2018, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

6. Mediante oficio número DJ/DH/15020/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, signado por el Mtro. [REDACTED], Director Jurídico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*“...que no son ciertos los hechos denunciados, agregando que por parte de esa Coordinación a su cargo fue designada la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico Legista quien procedió a examinar el día 25 de marzo del año 2018, a las 22:40 horas en el área administrativa al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], utilizando la metodología consistente en interrogatorio directo y exploración física general, técnica considerada como un método objetivo y altamente confiable, determinando que no presentaba huellas de lesiones hasta el momento de su exploración; posteriormente, siendo las 22:45 horas del mismo día se examinó al C. [REDACTED] [REDACTED], utilizando la misma técnica, determinando que no presentaba huellas de lesiones, hasta el momento de su exploración. Posteriormente, el 26 de marzo del año en curso, en punto de las 10:57 horas, la designación de Perito Médico, a fin de examinar al C. [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba detenido, por lo que fue designada la Dra. [REDACTED] [REDACTED], quien a las 11:15 horas del mismo día procedió a realizar la examinación, determinando que no presentaba huellas de lesiones al momento*

de la exploración física. Posteriormente procedió a elaborar los dictámenes respectivos y a entregarlos a quien los solicitó. Agregando que los Peritos cuentan con una profesión para la práctica de los dictámenes de la materia, por ende dicha perito al momento de llevar a cabo su función aplica la metodología adecuada para el caso concreto; agregando que al momento que personal de esa Coordinación practica cualquier dictamen, por regla general previo a su inicio se identifica con la finalidad de obtener su consentimiento, tan es así que en el caso concreto los ahora quejosos manifiestan haber sido examinados por un médico legista, lo que significa que la perito se identificó con los mismos, sin embargo refieren haber sido examinados por un médico legista llamada [REDACTED], lo cual es incorrecto, puesto que la Perito designada para tal efecto por la Coordinación fue la Dra. [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], por lo que se desconoce las razones que hayan tenido los quejosos, al manifestar que existió omisión por parte del Perito en mención, al momento de su valoración, toda vez que evidentemente se logra advertir que la Perito designada en la elaboración de los dictámenes manifestó la forma de ejecución de la valoración, por lo que niega los hechos. Por otra parte, mediante oficio JDLCG/04376/2018 de fecha 08 de mayo del año 2018, el Comisariado General de la Policía Investigadora, informa que no son ciertos los hechos denunciados por los quejosos y que su detención fue por elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación Regional del Sistema de Justicia Penal, con residencia en esta ciudad, en cumplimiento a una orden de aprehensión otorgada por el Juez de Control de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo que se acredita con la copia de dicho mandamiento judicial, así como con los oficios mediante los cuales se pone a disposición de la autoridad que los reclamaba. En virtud de lo antes señalado, queda demostrada la inexistencia de violaciones a derechos humanos por parte de personal adscrito a la Procuraduría...”.

7. Dictamen Médico Previo de Integridad Física del C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED], realizado en fecha 26 de marzo de 2018, signado por la C. Dra. [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus conclusiones dice lo siguiente:

*"... VI.- CONCLUSIONES. El C. ██████████ no presenta huellas de lesiones al momento de la exploración física. ..."*

8. Dictamen Médico Previo de Integridad Física con número de folio ██████████, realizado en fecha 25 de marzo de 2018 al C. ██████████ ██████████, signado por la C. Dra. ██████████ ██████████, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus conclusiones dice lo siguiente:

*"... VI.- CONCLUSIONES. El C. ██████████ no presenta huellas de lesiones al momento de la exploración física..."*

9. Dictamen Médico Previo de Integridad Física con número de folio ██████████, realizado en fecha 26 de marzo de 2018 al C. ██████████ ██████████, signado por la C. Dra. ██████████ ██████████, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus conclusiones dice lo siguiente:

*"... VI.- CONCLUSIONES. El C. ██████████ no presenta huellas de lesiones al momento de la exploración física..."*

10. Mediante oficio número JDLCG/13676/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, signado por el C. Licenciado ██████████ ██████████, Comisario General de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*"...No son ciertos los hechos que se duele los referidos quejosos [REDACTED] y [REDACTED], es cierto que las referidas personas fueron detenidas por elementos adscritos a esta Comisaría, dicho acto se encuentra revestido de total legalidad y constitucionalidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de ocurrir los hechos, en pleno uso de las facultades conferidas en ese dispositivo legal a los precitados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les fue ejecutada una orden de aprehensión, por los hechos que la ley señala como delito de Homicidio Calificado con la agravante de premeditación, ventaja, alevosía y traición, librada por el Juez de Control de la Cuarta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED]. Por lo que respecta al quejoso [REDACTED], hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas le ejecutaron una orden de aprehensión, por los hechos que la ley señala como delito de Homicidio Calificado con la agravante de premeditación, ventaja, alevosía y traición, librada por el Juez de Control de la Cuarta Región Judicial del Estado de Tamaulipas con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la Carpeta Procesal [REDACTED], y en coordinación con la Policía Investigadora a través del Comisario General como superior jerárquico fue puesto a disposición del citado Órgano Jurisdiccional. De lo anterior se advierte que no existen violaciones a derechos humanos, pues desde el momento de su detención se le dieron a conocer sus derechos como detenidos, los cuales fueron respetados en todo momento, sin que exista ningún acto ilícito como lo afirman los quejosos en su denuncia, pues los detenidos al momento de ser puestos a disposición, fueron examinados físicamente por un Perito Médico Forense como parte del protocolo para la puesta a disposición ante la autoridad Jurisdiccional, documentos que obran en la carpeta procesal señalada con antelación..."*

**11. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:**

11.1. En fecha 04 de abril de 2018, personal profesional de este Organismo, se constituyó al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en el cual recabaron la siguiente constancia:

*"...me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con las personas privadas de su libertad de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esto con la finalidad de verificar las condiciones físicas y de salud en las que se encuentran, así como me informaran si requerían algún apoyo o gestión o bien iniciar algún procedimiento de queja ante este Organismo; **Hago constar** al respecto que me entrevisté con los antes mencionados, identificándome como personal de este Organismo a quienes les señalé el motivo de mi visita, informándome que se encontraban bien de salud y no requerían atención médica, preguntándole la suscrita si requería algún medicamento o alguna gestión o iniciar un procedimiento de queja, respondiendo que por el momento no ya que se había redactado una queja con el apoyo del Lic. [REDACTED], pero manifestaron a la suscrita que hablarían con el Lic. [REDACTED] para que éste les señalara si era conveniente iniciar otro procedimiento y así mismo les informara a donde canalizarían la queja ya redactada con anterioridad, señalándome que en un lapso de horas se me informaría sobre la decisión que ellos tomarían al respecto solicitándole a la suscrita el número telefónico de la Delegación Regional para cualquier información que quisieran hacer de nuestro conocimiento, la suscrita les solicito si era su deseo que lo manifestado fuera plasmado en una constancia firmada por ellos y la suscrita a lo que señalaron que no".*

11.2. En fecha 04 de abril de 2018, personal profesional de este Organismo, se constituyó al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en el cual recabaron la siguiente constancia:

"...me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarme con las personas privadas de su libertad de nombres [REDACTED] y [REDACTED], esto con la finalidad de verificar las condiciones físicas y de salud en las que se encuentran, así como me informaran si requerían algún apoyo o gestión o bien iniciar algún procedimiento de queja ante este Organismo; **Hago constar** al respecto que me entrevisté con los antes mencionados, identificándome como personal de este Organismo a quienes les señalé el motivo de mi visita, informándome que se encontraban bien de salud y no requerían atención médica, que estaban comiendo bien, preguntándole la suscrita si requerían de algún medicamento o alguna gestión o iniciar un procedimiento de queja, señalándome que no era su deseo interponer queja ante este Organismo en contra de la autoridad que los detuvo, la suscrita les solicitó si era su deseo que lo manifestado fuera plasmado en una constancia firmada por ellos y la suscrita, a lo que señalaron que no".

11.3. Constancia de fecha 04 de mayo de 2018, recabada por personal de este Organismo de la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

"...Que me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a efecto de entrevistarme con las personas privadas de su libertad de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], (...); **Hago constar** al respecto que me entrevisté primeramente con [REDACTED] y [REDACTED], a quienes les expliqué el motivo de mi visita, proporcionándoles a cada uno la notificación correspondiente la cual fue leída por los antes mencionados, manifestando a la suscrita [REDACTED], que no aparecía el nombre del Gobernador [REDACTED], así como tampoco el nombre del Procurador de Tamaulipas [REDACTED], ya que en su escrito y ampliación de queja había hecho la manifestación de queja en contra de éstos, en esos momentos [REDACTED], refirió que en su notificación que le estaba poniendo a la

*vista tampoco aparecían dichos nombres y no había explicación del por qué la queja no estaba siendo radicada en contra de ellos, por lo que ambos manifestaron inconformidad con el oficio de notificación que tenían a la vista, llegando en esos momentos el señor [REDACTED], a quien la suscrita le expliqué el motivo de mi visita y le entregué la notificación dirigida a él, quien después de leerla y escuchar a sus compañeros, manifestó que no firmaría de recibido dicho oficio y que sí era deseo de la suscrita dejarle el oficio de notificación se lo dejara pero él no firmaría de recibido, manifestando su inconformidad por la forma en que fue radicada su queja ya que no aparecían los nombres de todas las autoridades denunciadas así como en la ampliación de la misma, tomando el uso de la voz [REDACTED], quien señaló que el día en que le fue tomada la ampliación de la queja por parte de la Lic. [REDACTED], Delegada Regional de este Organismo, fue reiterativo en los nombres de las autoridades denunciadas y de las cuales no todas aparecen en su notificación, así como tampoco se le hace saber el motivo por el cual su queja no fue radicada en contra de todas las autoridades mencionadas, expresando su molestia por dicha notificación, haciendo mención las tres personas privadas de su libertad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que era su deseo no firmar de recibido dichos oficios hasta en tanto no se haga la aclaración correspondiente, por lo que procedí a terminar la entrevista retirándome del lugar."*

11.4. Constancia de fecha 08 de mayo de 2018, recabada por personal de este Organismo de la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...Que me constituí en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a efecto de entrevistarme con las personas privadas de su libertad de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de hacer de su conocimiento la medida cautelar emitida a su favor, por las oficinas centrales de este Organismo con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante la cual solicitan se lleven a cabo las acciones necesarias para salvaguardar su integridad en el posible traslado del Centro de Ejecución de Sanciones; **Hago constar** al respecto que al llegar la suscrita al*

área jurídica del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, solicité entrevistarme con las personas privadas de su libertad de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], manifestándome una persona del sexo [REDACTED] privada de su libertad y a quien se conoce como "[REDACTED]", que los [REDACTED] los tenían arriba de una camioneta unas autoridades (sin especificar qué autoridad) ya que los iban a trasladar de penal, diciéndome esta persona que acudiría al módulo a verificar si aún estaban ahí, pasando unos minutos regreso, diciéndome que las autoridades no los querían soltar que ya se los iban a llevar, por lo que otra persona del sexo [REDACTED] y quien también es conocido como "[REDACTED]" señaló que aún estaban en el módulo donde les corresponde que el acudiría a traerlos, señalándole la suscrita que si se encontraba alguna autoridad con ellos realizando algún procedimiento, solo requerían me informaran si me permitirían la entrevista con ellos, regresando posteriormente teniendo a la vista a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a quienes les expliqué el motivo de mi visita, explicándole detalladamente lo que era una medida cautelar, ya que ellos me insistían si tenía relación dicha medida cautelar con el amparo que tenían, poniéndome a la vista la suspensión del juicio de amparo número [REDACTED] promovida por [REDACTED], anexando a la presente constancia impresiones fotográficas que se le tomaron a dicho amparo, así como también me pusieron a la vista los amparos número [REDACTED], promovido por [REDACTED], así como el amparo número [REDACTED], promovido por [REDACTED], tomándole la suscrita fotografía a la primer hoja del juicio de garantías promovido por estos dos últimos, tomando el uso de la voz [REDACTED], quien solicitó que este Organismo continúe con su queja y que se le de el debido trámite ya que las autoridades que quieren hacer el traslado de penal de ellos están haciendo caso omiso a la suspensión de amparo con el que cuenta cada uno de ellos, y que a toda luz es violatorio a sus derechos humanos, por lo que procedí a terminar la entrevista retirándome del lugar, a la salida del Centro de Ejecución de Sanciones, se encontraban varias personas quienes detuvieron a la suscrita manifestando ser familiares de los periodistas que se encontraban presos y querían saber si había alguna novedad, explicándoles la suscrita que el motivo de mi visita en dicho lugar era el entrevistarme directamente con sus familiares a quienes les expliqué que por parte de este Organismo

*se estaba emitiendo una medida cautelar a favor de sus familiares, explicándoles en qué sentido se había emitido dicha medida cautelar...”.*

11.5. Constancia de fecha 08 de mayo de 2018, recabada por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo con residencia en Tampico, Tamaulipas, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...nos presentamos en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, con la finalidad de entrevistarnos con los internos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], quienes fueron trasladados del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo al similar de esta ciudad, entrevistándonos con el Director del CEDES Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se le explicó el motivo de nuestra presencia y se le hizo entrega del oficio número 1528/2018, de esta misma fecha, sellando el mismo y manifestando que tenía información que efectivamente venía un traslado de internos provenientes de Nuevo Laredo, y que venían aproximadamente por Aldama y desconocía la situación, motivo del traslado y nombres de dichas personas, por lo que estuvimos esperando hasta en punto de las 23:32 horas, cuando observamos que venía un grupo de vehículos, conformado por dos camionetas pickup doble cabina color blanco con logotipos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dos camionetas pickup doble cabina color blancas sin logotipos, estas cuatro marca RAM, y además dos camionetas tipo van expreso color blanco, con un aproximado de 22 elementos entre miembros de la Policía Investigadora y de la Policía Estatal, de la cual una de ellas se acercó al área de aduana vehicular del cual desciende personal de seguridad y después cinco personas del sexo [REDACTED] con vestimenta color gris propia de interno de un CEDES, quienes son ingresados a dicha área, posterior a esto, nos llama personal de seguridad para que nos acercáramos al área de aduana en el interior del penal, donde el Director de dicho CEDES, nos indica que para futuras intervenciones y visitas de los suscritos al CEDES, tiene instrucciones de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas, de que*

*se haga llegar el oficio de comisión dirigido a la titular de dicha subsecretaría, marcándole copia a la Dirección del CEDES Altamira, pero que podíamos pasar en este momento, y al dirigirnos al lugar donde estaban los internos que es aduana vehicular, sale el Licenciado [REDACTED], Subdirector Jurídico del CEDES, quien indica que por instrucciones de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del estado de Tamaulipas no podíamos pasar, toda vez que primero se tiene que hacer llegar el oficio de comisión a dicha oficina y hasta que no sea autorizado no se nos permitiría el acceso e ingreso a la entrevista en el interior con los internos mencionados, señalando que en futuras ocasiones así debe realizarse, dado que son los lineamientos que les están marcando directamente sus superiores, por lo que solicitamos información y datos de las personas que llegaron en ese momento, proporcionándonos los nombres completos de cinco internos, quienes son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], observando que llevaban los expedientes administrativos de los internos en mención; manifestando el subdirector Jurídico que en ese momento se realizarán los estudios correspondientes y el registro de ingreso, así como la revisión médica a los internos de referencia y que al día siguiente y una vez que se cumpla con la autorización de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, podremos entrevistarnos con los internos. Por lo que agradecemos la atención y nos retiramos del lugar”.*

11.6. Constancia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo con residencia en Tampico, Tamaulipas, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...nos constituimos física y legalmente en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, con la finalidad de entrevistarnos con los internos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] quienes fueron trasladados del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo al similar de esta Ciudad, entrevistándonos con el Director del CEDES Licenciado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a quien se le explicó el motivo de*

*nuestra presencia y se le hizo entrega en tercera copia del oficio número 1529/2018, de esta misma fecha dirigido a la Maestra [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas, sellando el mismo y pidiéndonos un tiempo para recibir instrucciones de sus superiores y aproximadamente a los 20 minutos el director nos señala que podemos ingresar para entrevistar a los internos, quienes se encontraban en el área de aduana vehicular, previo registros correspondientes y no fue permitido ingresar con teléfonos celulares para toma de fotografías en caso de ser necesario; estando en dicha área nos entrevistamos de manera general con los cinco internos a quienes se les explicó el motivo de nuestra presencia y quienes externaron su inconformidad por el traslado del que fueron objeto y se procede a tomar sus comparecencias de manera individual, refiriendo en forma conjunta que en lo que respecta al traslado, no fueron objeto de violencia física ni agresiones a su integridad y que en todo momento se respetó sus derechos humanos en el traslado, inclusive en lo que llevaban de estar en el CEDES de Altamira, han recibido buen trato y a la vista de los suscritos dichos internos no presentan muestras visibles de agresión y en su manifestación principal fue el traslado que consideran ilegal e injustificado, por lo que piden se les tomen sus manifestaciones ante lo que consideran una violación a sus derechos humanos".*

11.7. Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:

*"...Presento queja en contra de quien resulte responsable de las autoridades de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas, por el ilegal traslado del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo al similar de Altamira, Tamaulipas, ya que el día de ayer martes 8 de mayo nos trasladaron a las 14:45 horas sin notificación ni documento, toda vez que el suscrito mostré una suspensión de Amparo 4to. de Distrito con fecha 4 de mayo para no ser trasladado ya que desde esa fecha el gobierno pretendía sacarnos para llevarnos a Ciudad Victoria, y al estar en la*

*camioneta tipo Van, de la Policía Estatal nos informan o escuchamos entre ellos decían que el traslado sería al penal de Altamira, Tamaulipas, en todo el camino no fuimos golpeados ni maltratados por el personal ni al llegar al CEDES de Altamira solo que en el trayecto no nos proporcionaron agua ni alimentos, indicando los Estatales que ni ellos traían viáticos; así mismo solicito se gestione mi regreso al penal de Nuevo Laredo, debido a que dicha ciudad se lleva mi proceso a vinculación del mismo, aclarando que tenemos audiencia mis compañeros y yo, con el Juez de Control a mediados del mes de junio para resolver nuestra situación de ahí mi petición de ser regresado al CEDES de Nuevo Laredo, además de que ahí reside mi familia, quien me visita y tendrá mayor facilidad de estar en contacto conmigo, además el trato con nuestros abogados sería más directo. Mi domicilio [...]*”.

11.8. Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada al C. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:

*"...presento formal queja en contra de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en contra de quien o quienes resulten responsables del traslado injustificado e ilegal del cual fue objeto, por parte de dicha autoridad penitenciaria del Estado de Tamaulipas, traslado que se llevó a cabo el día de ayer 8 de mayo del año en curso señalando que la semana pasada se había promovido Amparo Federal ante un posible traslado, incurriendo dicha autoridad de Ejecución de Sanciones del Edo. de Tamaulipas en el traslado sin importar el Amparo, quiero indicar que desde las 9:30 horas de ayer nos enteramos del traslado por lo que a las 14:30 horas fue por el suscrito y cuatro internos más el Director del CEDES de Nuevo Laredo, Tam., quien nos indicó que seríamos trasladados por lo que a las 14:45 horas aproximadamente fuimos subidos a una camioneta en donde nos trasladan a este Centro Reclusorio, llegando aquí cerca de media noche del mismo día 8 de mayo, quiero indicar que en ningún momento se me mostró oficio u orden donde se me notificara del traslado, quiero indicar que durante el trayecto no tuve ningún acto de maltrato o agresión*

*física ni psicoemocional por parte del personal de seguridad, observando que venían vehículos de la policía investigadora así mismo quiero indicar que hace unas semanas se entrevistaron con mi familia una persona femenina quien dijo ser la Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del Estado, quien les aseguró a mi familia que por ningún motivo iba a ser trasladado siempre y cuando me estuvieran visitando. Quiero expresar que desde mi llegada se me ha brindado una atención buena sin ninguna dificultad hasta este momento, quiero reiterar que mi queja e inconformidad por el traslado ilegal por parte de la Autoridad de Ejecución de Sanciones del Edo de Tam. por lo que solicito se me regrese al CEDES de Nvo. Laredo, Tam., en donde me encontraba, en donde está mi familia y el proceso penal que se instruye en mi contra por todo ello pido la intervención inmediata de este Organismo”.*

11.9. Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada al C. [REDACTED], por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Presento formal queja en contra de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas y/o quien resulte responsable de ello, toda vez que desde el 4 de mayo de este año, presenté un amparo para no poder ser trasladado a otro centro penitenciario y el día de ayer 8 de mayo estando con mi familia, escuchamos rumor de que podíamos ser trasladados y como a las 14:45 horas salimos ya que el director del penal fue por nosotros ahí en Nuevo Laredo y solo fue cuando nos dijeron que nos llevarían a otro penal y salimos del lugar con rumbo desconocido y en ningún momento nos mostraron orden u oficio alguno; importante mencionar que una persona de la oficina de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, acudió con nuestra familia en semanas anteriores y les dijo a nuestras familias que no seríamos trasladados a ningún otro penal porque nuestras familias nos visitaban constantemente lo cual fue mentira. También comento que en el viaje, en el traslado y en este penal de Altamira, no hemos sufrido ninguna agresión física ni verbal y me*

*encuentro bien de salud y sin problemas, por lo que solicito en este momento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se gestione y logre el poder ser regresado al penal de Nuevo Laredo, donde en dicho municipio vive mi familia y soy residente del lugar, además ahí se lleva mi proceso penal por el cual estoy recluido. Solicitando el inicio de esta queja...”.*

11.10. Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada al C. [REDACTED], por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...En este acto presento queja en contra de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones de Tamaulipas, porque fui trasladado ilegalmente del penal de Nuevo Laredo al similar de Altamira, Tamaulipas, siendo que el suscrito contaba con un amparo, una suspensión de no ser trasladado a otro centro, esto desde el día 4 de mayo de este año y el día de ayer sin motivo fui trasladado y no me notificaron causa alguna ni documento, motivo por el cual presento esta queja, también menciono que en el traslado fui tratado bien y no presento agresiones ni ofensas y en penal hasta este momento no tengo inconformidad del personal del CEDES de Altamira, Tamps, razón por la cual solicito ser regresado a Nuevo Laredo por ser donde se lleva mi proceso y tengo contacto con el defensor de oficio y con ello se violan mis Derechos Humanos por quien ordenó el traslado no respetando una suspensión de un Juez Federal...”.*

11.11. Comparecencia de fecha 09 de mayo de 2018, recabada al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por personal de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...es mi deseo presentar denuncia de queja e inconformidad en contra de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Edo. de Tamaulipas, en contra de quien o quienes resulten responsables de dicha dependencia, toda vez que fui*

*trasladado injustificadamente e ilegalmente bajo el tener de que el suscrito había promovido un Amparo dentro del cual se había otorgado la suspensión sin embargo dicha autoridad penitenciaria del Edo. de Tamaulipas lo llevó a cabo dicho traslado el día de ayer martes 08 de mayo del año en curso el cual se realizó aproximadamente después de las 14:30 horas, quiero mencionar que en ningún momento se me notificó o mostró oficio u orden, e incluso se mostró a las autoridades el documento del Amparo por parte del Juez Federal, quiero señalar que llegamos el suscrito y cuatro internos más a este CEDES a Altamira cerca de media noche del mismo día 08 de mayo de 2018, durante el trayecto no hubo acto alguno de maltrato o daños a la integridad física, solo decir que solo me dieron agua, pero no alimentos, asimismo quiero señalar que a la llegada a este CEDES se me ha tratado con respeto y bien sin ningún problema al momento, hago mención que mi inconformidad y queja es por el traslado injustificado del cual fui objeto a pesar de tener un Amparo y además que el proceso que se me instruye está radicado en Juzgado de Nuevo Laredo, Tam. desconociendo con precisión el número y juzgado en donde está radicado, por ello pido a este Organismo la intervención para que pueda regresar al CEDES de Nuevo Laredo en donde estaba recluso, asimismo de que mi defensor se encuentra en aquella ciudad”.*

11.12. Mediante oficio número 008548/2018 de fecha 09 de mayo de 2018, singado por la Mtra. [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, informó lo siguiente:

*“... Se le informa que se acepta la medida cautelar que solicita, y se hace de su conocimiento que se giró el oficio correspondiente al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para su atención y debido cumplimiento. En cuanto al segundo punto se le informa que los prenombrados fueron trasladados el día 08 de mayo de 2018, al centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, por medidas de seguridad de las propias personas privadas de su libertad, y por lo que hace a los informes al Juez de Amparo esta autoridad en su momento procesal estará rindiéndolos según lo requiera”.*

11.13. Opiniones Médicas-Psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, realizados por Perito en Medicina Forense y Psicológica, Dr. [REDACTED], Médico Legista y Lic. [REDACTED], Psicólogo de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en sus conclusiones señalaron lo siguiente:

*"...14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.*

*FÍSICOS:*

*PRIMERA: En relación a lo referido por el señor [REDACTED], en el sentido de que no recibió ningún tipo de agresión o maltrato, en base a que, en las certificaciones médicas realizadas, no se describieron lesiones, desde el punto de vista médico legal se corrobora el dicho del agraviado en el sentido de que no recibió ningún tipo de agresión o maltrato.*

*PSICOLÓGICOS*

*PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor [REDACTED], se concluye que al momento de la evaluación no presentó signos ni síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y/o depresión profunda.*

*SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en los test aplicados, se concluye que existe incongruencia entre ellos, ya que durante el análisis del discurso del entrevistado no fue posible observar signos de depresión, ansiedad o de trauma que se pueda relacionar con los hechos referidos del día 27 de marzo de 2018.*

*TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor [REDACTED] se desprende que se siente limitado para tomar decisiones en su vida lo cual no había experimentado anteriormente, esto trae como consecuencia inquietud y desconfianza.*

*Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:*

Con base en lo anterior, se concluye que el señor [REDACTED], no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, estableciéndose desde el punto de vista médico legal que no cuenta con elementos concordantes con un alegato de Tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica el señor [REDACTED] al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43 1 (309.91). Las secuelas psicológicas que presentó no se relacionan con secuelas concordantes a las alegaciones de tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes.

**15.- RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.**

Desde el punto de vista médico legal, quien dijo llamarse [REDACTED], no requiere de atención médica, debido a que no padece ninguna enfermedad.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor [REDACTED] realice alguna actividad que lo mantenga ocupado una parte de los días..."

**"...14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.**

**FÍSICOS:**

**PRIMERA:** En relación a lo referido por el señor [REDACTED], en el sentido de que estando sentado en la parte trasera de la camioneta lo golpearon en el estómago, en base a que, en las certificaciones médicas realizadas, no se describieron lesiones características; desde el punto de vista médico legal no se cuenta con elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.

**SEGUNDA:** En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que estando sentado en la parte trasera de la camioneta le ponían una bolsa de plástico mientras le cubrían la nariz y boca con las manos hasta lográrselas quitar entre 5 y 6 veces, en base a que en el examen médico que le realizaron el 27 de marzo de 2018, no

*se describieron lesiones características para un síndrome asfíctico; desde un punto de vista médico legal no se cuentan con elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.*

### **PSICOLÓGICOS**

*PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor [REDACTED] [REDACTED] se concluye que al momento de la evaluación no presentó signos ni síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y/o depresión profunda.*

*SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en los test aplicados, se concluye que existe congruencia entre ellos, ya que la salud mental del entrevistado se encuentra alterada por encontrarse privado de su libertad, por no estar con su familia y por ser señalado de un delito que asegura no cometió.*

*TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor [REDACTED] se desprende que los deseos de superación y que las personas no le lleguen a tener lástima, se han alterado lo cual ocasiona alteraciones en su salud mental como son sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente, temor e incertidumbre.*

#### **Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:**

*Con base en lo anterior, se concluye que el señor [REDACTED] [REDACTED], no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, estableciéndose desde el punto de vista médico legal que no cuenta con elementos concordantes con un alegato de Tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica el señor [REDACTED] [REDACTED] al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 1 (309.81). Las secuelas psicológicas que presentó no se relacionan con secuelas concordantes a las alegaciones de tortura, como lo refiere el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.*

#### **15.- RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.**

*Desde el punto de vista médico legal, quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], no requiere de atención médica, debido a que no padece ninguna enfermedad. Psicológicamente se*

*recomienda: Que en lo posible el señor [REDACTED] tenga mayor comunicación con su familia”.*

*“... 14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.*

*FÍSICOS:*

*PRIMERA: En relación a lo referido por el señor [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que estando sentado en la parte trasera de la camioneta lo golpearon en el estómago, en base a que, en las certificaciones médicas realizadas, no se describieron lesiones características; desde el punto de vista médico legal no se cuenta con elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.*

*PSICOLÓGICOS*

*PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor [REDACTED] [REDACTED] se concluye que al momento de la evaluación no presentó signos ni síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y/o depresión profunda.*

*SEGUNDA: Sobre las congruencias entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y los tests aplicados se concluye que existe congruencia entre ellos, ya que no fue posible observar signos de depresión durante la entrevista clínica psicológica.*

*TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor [REDACTED] se desprende que sus padres y sus abuelos son figuras que representan a su familia, por lo que teme que les puedan pasar algo malo mientras él se encuentra privado de su libertad. Los miembros de su familia le han permitido tener una adecuada estabilidad mental, le han facilitado el poder ser un sujeto de bien, por lo tanto el puro hecho de pensar en la muerte de alguno integrante de su familia, le provoca sufrimiento significativos. Como mencioné anteriormente las amenazas que sufrió contra su familia al momento de su detención, trastocaron los significantes muerte y familia lo que provocó alteraciones en su salud mental. Fue posible observar que el señor [REDACTED] [REDACTED] presenta un proceso de duelo no concluido.*

*CUARTA: Del análisis de la entrevista clínica psicológica fue posible observar signos de trauma en el señor [REDACTED], los cuales son concordantes con los hechos materia de la queja, con la muerte del señor [REDACTED] y con estar privado de su libertad ya que lo limita a no poder convivir como él desea con su familia.*

*Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:*

*Con base en lo anterior, se concluye que el señor [REDACTED], no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, estableciéndose desde el punto de vista médico legal que no cuenta con elementos concordantes con un alegato de Tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica el señor [REDACTED], al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 1(309.81). Las secuelas psicológicas que presentó son concordantes con alegaciones de Tratos crueles, inhumanos o degradantes "... No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica", así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul".*

*15.- RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.*

*Desde el punto de vista médico legal, quien dijo llamarse [REDACTED], no requiere ningún tipo de atención médica, debido a que no padece ninguna enfermedad.*

*Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor [REDACTED] mantenga comunicación con su familia".*

12. Una vez analizado el contenido de las quejas de fechas 09 de mayo del 2018, signadas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento que regula nuestra actuación y

funcionamiento, en fecha 16 de mayo de 2018, se decretó la ampliación del procedimiento de queja, en contra de la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, mismas que fueron calificadas como irregularidades en el traslado penitenciario, motivo por el cual con copia de dicha documentales, se envió oficio a la citada autoridad, solicitando el informe correspondiente en los términos de ley.

13. En observancia a lo anterior, se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

13.1. Mediante oficio número SSP/SSESRS/009520/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, signado por la Mtra. [REDACTED], Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, informó lo siguiente:

*"...efectivamente en fecha 08 de mayo de 2018 se realizó el traslado de los prenombrados mediante el oficio número SSP/SSESRS/008354/2018 de esa fecha, con motivo de mantener el buen funcionamiento de los Centros de Ejecución de Sanciones, tanto en el aspecto general así como el deber de brindar seguridad y un entorno digno de vida a la población interna y el personal que opera en esos establecimientos penitenciarios, y salvaguardando los derechos humanos de los propios quejosos, del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas al similar de Altamira, Tamaulipas (anexo 1), ahora bien por lo que hace a [REDACTED], en fecha 14 de mayo del año en curso fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cumplimiento al juicio de amparo número [REDACTED] dictado por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, [REDACTED] [REDACTED] en fecha 14 de mayo del año en curso fue*

*trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cumplimiento al juicio de amparo número [REDACTED] dictado por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas y [REDACTED] [REDACTED], en fecha 14 de mayo del año en curso fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cumplimiento al Juicio de Amparo número [REDACTED] dictado por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas y conforme al oficio número SSP/SSESRS/008864/2018, signado por esta autoridad (anexo 2). Por lo que hace a [REDACTED], en efecto con fecha 08 de mayo del año que transcurre fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas al similar de Altamira, Tamaulipas, acorde al oficio número SSP/SSESRS/008354/2018, con el principal propósito de salvaguardar su vida, su integridad física, así como la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, ahora bien dicha persona privada de su libertad actualmente se encuentra en el CEDES Altamira, Tamaulipas atendiendo a lo dispuesto en autos del juicio de amparo número [REDACTED] en el sentido de que cese cualquier acto que se encuentre previsto en el artículo 22 Constitucional tal como se indica en oficio CEDESALT/SUBJUR/0640/2018, (anexo 3). En cuanto hace a la persona privada de su libertad [REDACTED] [REDACTED], con fecha 08 de mayo del año 2018, fue trasladado del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas al similar de Altamira, Tamaulipas, en atención al oficio número SSP/SSESRS/008354/2018, con el principal propósito de salvaguardar su vida, su integridad física, así como la seguridad y gobernabilidad del recinto penitenciario de procedencia, ahora bien dicha persona privada de la libertad actualmente se encuentra en el CEDES Altamira, Tamaulipas atendiendo a lo dispuesto en autos del juicio de amparo número [REDACTED] en el sentido de que cese cualquier acto que se encuentre previsto en el artículo 22 Constitucional tal como se consigna en oficio CEDESALT/SUBJUR/0638/2018, (anexo 4). Por lo anterior le hago saber que NO son ciertos los actos que se imputan como irregularidades, toda vez que están debidamente motivados y fundados tal como se señala en las documentales que adjunto al presente y remito a Usted, consistentes en fotocopia simple mediante las cuales se acreditan y sirvieron de base a las acciones implementadas por esta Autoridad Penitenciaria así como del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira,*

*Tamaulipas a fin de salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad en referencia, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”.*

13.2. Constancia de fecha 20 de mayo de 2019, recabada por personal profesional de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“...se comunicó vía telefónica con la suscrita, quien dijo ser el C. [REDACTED], hermano del PPL [REDACTED], interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, quien manifiesta que desea que a su hermano [REDACTED], se le gestione ante las autoridades penitenciarias, el traslado al Centro Federal de Readaptación Social en Toluca, Estado de México, debido a que es un centro de mayor seguridad, así como indicó que tanto él como sus familiares, viven en el Estado de México; que debido a la distancia en la que se encuentra el CEDES de Altamira, Tamaulipas, se les ha dificultado ir a visitarlo, motivo por el cual solicita la colaboración de este Organismo”.*

13.3. Constancia de fecha 27 de mayo de 2019, recabada por personal de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, al C. [REDACTED], en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Que derivado del tiempo que ha transcurrido a la fecha de casi más de un año, considero que el traslado fue bueno, actualmente me encuentro bien y considero que a mí me benefició al estar aquí afortunadamente me ha visitado una vez una de mis hermanas; por lo que visto la manifestación de mi hermano [REDACTED], si estoy totalmente de acuerdo en que se realicen gestiones por parte de esta Comisión de los Derechos Humanos para que se me traslade al CEFERESO en Toluca Estado de México, esto a fin de poder estar más cerca de mi lugar de origen y de mi*

*familia quienes viven en el Estado de México ya que por cuestiones económicas no me visitan seguido, por lo que es todo lo que tengo que manifestar”.*

13.4. Constancia de fecha 27 de mayo de 2019, recabada por personal de este Organismo, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, al C. [REDACTED], en la cual manifestó lo siguiente:

*“...nos constituimos física y legalmente en las instalaciones al Centro de Ejecución de Sanciones del Municipio de Altamira, Tamaulipas, por lo que nos trasladamos y ubicamos en el área de Aduana Vehicular de dicho Centro, en donde nos entrevistamos con persona que dijo llamarse [REDACTED], quien se encuentra privado de su libertad, por lo que al explicarle del motivo de nuestra presencia el Sr. [REDACTED], señaló que no desea externar ni manifestar nada al respecto en lo concerniente a la queja 153/2018, indicando que recuerda que dicho expediente está desde el año pasado conociéndolo este Organismo, señalando en el mismo, por lo visto no ha pasado nada, por lo que refiere en este momento que no desea señalar ni expresar nada, ya que él está actualmente recluido en este CEDES de Altamira sin problema alguno y que no tiene nada que manifestar ni decir, indicando que se puede mal interpretar; por lo que es todo lo que manifestó, razón de lo anterior se le agradece nos haya atendido. ...”*

14. En fecha 15 de abril de 2019, este Organismo tomó conocimiento por medio de diversas notas de prensa publicadas, sobre la noticia del fallecimiento del C. [REDACTED], ocurrido el día 14 de abril de dicha anualidad, nota en la cual señalan negligencia de los directivos del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al no permitir el acceso a paramédicos para que le brindaran la atención médica que requería; por lo que una vez

analizado el contenido de dicha nota periodística, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento que regula nuestra actuación y funcionamiento, en fecha 15 de abril de 2019, se decretó la ampliación del procedimiento de queja, calificando tales hechos como violación a los derechos de los reclusos o internos, en contra el personal del precitado centro penitenciario y requiriéndole el respectivo informe en los términos de ley.

15. En observancia a lo antes precisado, dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

15.1. Mediante oficio número DJ/DH/7114/2019 de fecha 25 de abril de 2019, signado por el Mtro. [REDACTED], Director Jurídico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

*"...me permito comunicar que mediante oficio NSJP/2574/2019 el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio encargado del Despacho de la Coordinación Regional con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que se encontró el Registro de Atención Ciudadana [REDACTED] iniciado con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara por nombre [REDACTED], del cual adjunta copia autenticada, remisión que se realiza sin perjuicio de la reserva de los actos de investigación establecidos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y 1° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas".*

15.2. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/1920/2019 de fecha 29 de abril de 2019, signado por el licenciado [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, informó lo siguiente:

*"...se recibió el oficio número SSP/SSESRS/009921/2019, signado por la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, en la que informa que fue instruido el Lic. [REDACTED], encargado del Despacho de la Dirección del CEDES de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que remitiera el informe solicitado, razón por la cual da contestación al mismo remitiendo oficio número DIR/001088/2019 de fecha 17 de mes y año en curso, mismo que me permito anexar copia al presente escrito. Asimismo, y conforme a lo expresado por el encargado de Dirección del Centro Penitenciario adjunta a dicho informe (05) fojas útiles, consistente en la tarjeta informativa de fecha 14 de abril del año en curso, signado por el C. Oficial [REDACTED], encargado de la guardia "B", Dictamen Médico de esa misma fecha, signado por el Dr. [REDACTED], Médico Adscrito al Centro, oficio número DIR/001042/2019, de fecha 14 del mes y año en curso, dirigido al Director del Hospital General de Nuevo Laredo, por la Autoridad Penitenciaria y nota médica emitida por la Unidad de Salud de dicho Centro Hospitalario, permitiéndome anexarle copia al presente y se identifica como (Anexo 1). Por otra parte adjunta tarjeta informativa, firmada por el encargado de la Dirección de Seguridad y Operación Penitenciaria, en la cual hace alusión de lo transcurrido en dicho establecimiento penitenciario, conforme a lo observado en el Sistema de Vigilancia del CEDES DE NUEVO LAREDO, agregando a dicha tarjeta nueve gráficas fotográficas, permitiéndome anexarle copia al presente y se identifica como (Anexo 2). Lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento, a fin de que sea analizado y valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y se dicte Acuerdo Correspondiente".*

15.3. Copia del oficio número DIR/001088/2019 de fecha 17 de abril de 2019, signado por el licenciado [REDACTED]



*departamento jurídico para la elaboración de los oficios y dar trámite a los mismos, una vez realizado lo anterior siendo aproximadamente las 12:44 se procediendo a realizar el traslado del ppl ya mencionado al Hospital General ingresándolo al área de urgencias a las 13:00 horas. Siendo aproximadamente las 13:40 horas recibí llamada telefónica del Lic. ██████████, auxiliar del departamento de trabajo social de este Centro, informándome del deceso de ██████████, quien falleció a las 13:30 horas en el mencionado nosocomio a consecuencia de paro cardiorrespiratorio, lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes a que haya lugar. No omito informar que dicha persona privada de su libertad se encontraba a disposición del Juez de Control de la Cuarta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia oficial en esta Ciudad, dentro de la carpeta procesal número ██████████, por los delitos de homicidio calificado”.*

15.5. Mediante oficio número 766/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, signado por el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Director de Protección Civil y Bomberos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió copia certificada del Parte de Atención Prehospitalaria de fecha 14 de abril de 2019, firmada por la C. ██████████ ██████████ en la cual se asentó lo siguiente:

*“...HORAS: Reporte: 11:44. Salida: 11:45. Punto: 12:00. Hospital: 13:00 Finalizó 13:40 Estación: 13:43. DATOS GENERALES DEL PACIENTE: Nombre o media filiación: ██████████. Edad: ██████████ ... EVALUACIÓN DEL PACIENTE: ... NE: Insuficiencia Cardíaca. ... Comentarios/observaciones del servicio: En esta propia fecha, siendo las 11:45 horas, al encontrarme efectuando mi servicio de guardia en la base 5, se recibió un llamado por parte de mi superior el C. ██████████, por medio del cual se reportó a una persona del sexo ██████████ enfermo, mismo que se encontraba en el Centro de Ejecución de Sanciones número dos de esta ciudad y de igual manera se solicitó la presencia del personal de esta base, motivo por el cual me trasladé hasta el lugar en compañía del C. ██████████, quien es mi compañero laboral, a bordo de la Unidad ██████████ de Protección Civil y Bomberos de esta ciudad, arribando a las 12:00 horas aproximadamente, presentándome con los elementos*

*pertenecientes a la Policía Estatal, mismos que se encontraban custodiando el exterior del Centro de Ejecución de Sanciones, y de los cuales desconozco sus nombres, mismos que se encontraban en la puerta principal del lugar, siendo estas tres personas del sexo [REDACTED] y quienes al hacerles saber el motivo de nuestra presencia en dicho lugar, me manifestaron no tener conocimiento de haber solicitado una ambulancia a lo que uno de ellos de quien solo recuerdo características era de tez blanca, complexión delgada, estatura alta, entro al Centro de Ejecución de Sanciones a preguntar sobre si se había solicitado el apoyo del personal de Protección Civil y Bomberos, momentos después el elemento anteriormente descrito sale y me manifiesta que le había cuestionado a su Comandante sobre nuestra presencia en el lugar, manifestándole desconocer por completo si se había solicitado el apoyo o no, por lo que me contacté con mi jefe el C. [REDACTED] para hacerle de su conocimiento la situación, manifestándome que esperara para recibir instrucciones, posteriormente salió otra persona del sexo [REDACTED] quien portaba un uniforme color gris, el cual se acercó con la suscrita y me informó que se estaba haciendo el trámite para trasladarlo, así mismo otro de los elementos de la Policía Estatal me manifestó que no iba a ser posible que la persona enferma no podría ser trasladado en la ambulancia, toda vez que tenía que ser custodiado ya que se trataba de un interno del lugar y que tendría que ser trasladado por personal de seguridad a bordo de una camioneta tipo van de dicha institución. Posteriormente, aproximadamente cincuenta minutos después, el mismo custodio de uniforme gris sale del Centro de Ejecución de Sanciones, trayendo al interno de nombre [REDACTED], quien viajaba a bordo de una silla de ruedas, quien al llegar a la camioneta tipo van de color blanca, de la cual no recuerdo las placas de circulación, comenzó a vomitar, motivo por el cual la de la voz me acerqué con él para valorarlo, no siendo posible ya que inmediatamente lo subieron a dicha camioneta, por lo que mi compañero [REDACTED], le comenta al elemento de la Policía Estatal abriera paso rumbo al hospital general, tomando como ruta la Avenida [REDACTED], carretera [REDACTED], posteriormente carretera [REDACTED] [REDACTED] avenida [REDACTED], calle [REDACTED], Avenida [REDACTED] y finalmente continuando en contra sobre la calle [REDACTED] y llegando por la Avenida [REDACTED] hacia el [REDACTED], continuando con el monitoreo del C. [REDACTED], el cual en todo momento iba consciente, tardando un lapso aproximado de 7 minutos en llegar al área de urgencias del*

*Hospital General durante todo el trayecto descrito anteriormente, bajándome de la unidad y diciéndole a los custodios que el C. [REDACTED], debía ser bajado de inmediato y tenía que ingresar al cuarto de shock, subsecuentemente me adelanté a la sala de urgencias haciéndole de conocimiento a los médicos la condición del paciente, por lo que entran los tres elementos de la Policía Estatal, el Lic. [REDACTED] de Trabajo Social del Penal, mismo que también se trasladó en la camioneta tipo van con el C. [REDACTED] [REDACTED], quien ingresó consciente y en silla de ruedas al cuarto de shock del Hospital General, quien al pasarlo a la camilla cayó en paro cardíaco, por lo que de inmediato comencé con las maniobras de RCP, dando dos ciclos completos de 5 series de 30 compresiones cada una en la que dos doctoras, un doctor, dos enfermeras y un médico interno canalizaban y daban ventilaciones, siendo relevada la de la voz por el médico interno el cual continuó dando maniobras, saliéndome del cuarto de shock, posteriormente se acercó con la suscrita la familiar del C. [REDACTED], misma que dijo llamarse [REDACTED] y manifestó ser su esposa quien me proporcionó los datos generales del Sr. [REDACTED] [REDACTED], posteriormente procediendo a retirarnos del lugar siendo las 13:40 horas”.*

15.6. Constancia de fecha 14 de abril de 2019, recabada por personal de la Delegación Regional de este Organismo en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que me constituí en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, entrevistándome con las personas privadas de su libertad de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes refirieron que se agilicen los trámites para que las personas privadas de su libertad que requieran atención médica hospitalaria ya que el Doctor del CeDeS viene esporádicamente a dar atención, al CeDeS no cuenta con medicamentos suficientes ni para diabéticos, hipertensión, a las personas que les dan ataques epilépticos, ni unidad de traslado para hospital ya que el CeDeS no cuenta con ambulancia y la muerte del compañero [REDACTED] [REDACTED], no se permitió el uso de una ambulancia de protección civil, por lo que nos encontramos inconformes por la tardanza del protocolo para excarcelación de personas privadas de su libertad*

*para atención médica por lo que se solicita caiga responsabilidad de quien está a cargo de los traslados”.*

15.7. Mediante oficio número 03693/2019 de fecha 29 de abril de 2019, este Organismo, solicitó la aplicación de las siguientes Medidas Cautelares al Secretario de Seguridad Público de Tamaulipas, que dicen lo siguiente:

*“...PRIMERO: Instruya a quien corresponda se lleven a cabo las acciones necesarias para que en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se provea del medicamento necesario para atender los padecimientos que sufre las PPL y no poner en riesgo su salud.*

*SEGUNDO: Se lleve a cabo una correcta integración de los expedientes clínicos de las PPL, para que el médico tratante cuente con los elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna y de calidad, así como una atención profesional y responsable; así mismo, se agoten las acciones que correspondan para que dicho Centro cuente con un medio de transporte para el traslado de los internos, en los que sea necesario recibir atención médica especializada; lo anterior de conformidad con el artículo 5.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, así como del artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud”.*

15.8. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/2010/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, este Organismo, signado por el licenciado [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Público de Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“...adjunto y remito a Usted, oficio número SSP/SSESRS/010408/2019, signado por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, en el que comunica que se acepta la Medida Cautelar relacionada con el primer punto,*

*consistente en que se solicitó al M.A.D. [REDACTED], Coordinador General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, se provea de medicamentos de cuadro básico, crónico/degenerativo y material de curación al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por lo que a la brevedad posible se remitirán las probanzas que acrediten que el medicamento fue recibido en dicho establecimiento penitenciario, permitiéndome anexarle copia de lo referido y se identifica como (anexo uno). En relación al segundo punto, informa que No se acepta la Medida Cautelar, en virtud de que la debida integración del expediente es una condición necesaria para que el paciente interno del servicio de salud pueda ejercer con efectividad el derecho de estar informado por la autoridad penitenciaria a través del área médica, en todo momento han adoptado las medidas correspondientes para procurar el debido cumplimiento en la integración de los expedientes clínicos de la población interna, sobre todo a fin de no vulnerar en agravio de dichas personas, el Derecho Humano a la Protección de la salud previsto en el artículo 4º Constitucional párrafo tercero, permitiéndome anexarle copia de lo referido y se identifica como (anexo dos). Por último en lo que respecta a este mismo punto, relacionado a que se agoten las acciones que correspondan para que dicho centro cuente con un medio de transporte para el traslado de internos, informa que se realizarán las gestiones pertinentes y para la compra de vehículos es necesaria una partida presupuestal, misma que será coordinada con el área correspondiente, en la que informará el avance de dicha gestión”.*

15.9. Declaración informativa de fecha 07 de junio de 2019, recabada a la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

*“...En relación al fallecimiento de mi esposo [REDACTED], el día domingo 14 de abril del presente año, llegamos mi hijo [REDACTED] y la de la voz, al Centro de Ejecución de Sanciones lugar donde se encontraba mi esposo, ya encontrándose con él mi hija [REDACTED], diciéndome mi hija que mi esposo se encontraba mal de salud ya que no se podía sostener en pie que se sentía cansado que no se podía poner de pie, para ir al baño mi hija casi lo cargó ya que él no podía sostenerse, nosotros al verlo mal de salud yo le pedí a otro interno que fuera a dar aviso al médico del penal, teniéndome como respuesta que el médico no se*

encontraba, acudiendo otro recluso a quien solo puedo identificar como [REDACTED] ya que mi esposo así le llamó, le tomó la presión a mi esposo con un estetoscopio, desconociendo si ésta persona tiene conocimientos de enfermería o si está capacitado para brindar primeros auxilios, le tomó la presión diciendo que la tenía muy baja, quiso tomarle el pulso pero como no le permiten a los internos traer reloj lo hizo solo con la mano diciéndome que traía trece latidos por minuto, lo cual es bajo, en ese momento pedimos una silla de rueda a otro recluso para trasladar a mi esposo [REDACTED] al área de enfrente del CeDeS para solicitar su traslado a un hospital, mi esposo [REDACTED] fue llevado por un recluso al parecer al área médica, mi hijo [REDACTED] salió del CeDeS para llamar una ambulancia, posteriormente mi hija y yo salimos por otro lado al exterior del CeDeS percatándonos que ya estaba una ambulancia de protección civil con paramédicos a los cuales no les permitieron el paso para que le brindaran ayuda médica a mi esposo, se nos acercó un custodio del CeDeS el cual nos preguntó que quien había pedido la ambulancia, yo le respondí que nosotros y él nos respondió que el encargado del CeDeS no permitía que el recluso subiera a la ambulancia ya que tenía que salir en un vehículo oficial pasaron unos diez o quince minutos y este mismo custodio nos volvió a decir que el encargado no permitiría que mi esposo saliera en la ambulancia, a lo que yo dije que mi esposo estaba muy mal de salud y que necesitaba ir en la ambulancia, el custodio solo movió la cabeza en sentido negativo, pasando aproximadamente media hora nos percatamos que ingresó el encargado el CeDeS, después de cuarenta y cinco minutos aproximadamente nos dimos cuenta que un custodio sacó en la silla de ruedas a mi esposo en la puerta de entrada y mi esposo me dijo que tenía ganas de vomitar, yo le contesté que vomitara que no se preocupara percatándome que era demasiado el vómito ya que hasta por la nariz le salía, yo le dije a la paramédico que si lo podía revisar, justo en ese momento se llevaron a mi esposo [REDACTED] a una camioneta van blanca que tienen en el CeDeS, justo antes de subirlo mi esposo [REDACTED] comienza a vomitar otra vez, yo noté que los ojos de mi esposo se quedaron fijos y noté que el cuerpo de mi esposo ya estaba suelto, sus brazos estaban en el portabrazo de la silla de ruedas y su cabeza estaba caída, yo les pedí a los custodios que permitieran que la paramédico atendiera a mi esposo, ellos no me contestaron y solo levantaron la silla de ruedas para subirlo y estos custodios no se percataron que mi esposo tenía un pie doblado entre el escalón de la camioneta y la silla de ruedas no quejándose,

*yo considero que es porque mi esposo ya iba inconsciente, yo me acerqué a la camioneta a decirle a los custodios sobre el pie doblado de mi esposo y los custodios levantaron la silla un poco y pude empujar el pie de mi esposo para acomodárselo, yo le pedí nuevamente a la paramédico que lo revisara, y uno de los custodios pienso que se dio cuenta que mi esposo estaba inconsciente ya que le empezó a llamar por su nombre, mi esposo nunca reaccionó y nunca contestó, sube la paramédico sin material de primeros auxilios y ella viaja con mi esposo hasta el hospital general, quiero hacer la observación que yo me percaté que la van en la que trasladaron a mi esposo no está equipada para trasladar a personas enfermas o pacientes a un hospital, así como tampoco cuenta con botiquín o material de primeros auxilios, sigo diciendo que al salir del CeDeS, yo me subí en la ambulancia de protección civil con el chofer y al circular por la Avenida [REDACTED] al llegar al cruce con la carretera [REDACTED] escuché que la paramédico vía radio frecuencia le dice al chofer de la ambulancia que mi esposo necesitaba oxígeno deteniendo la van su marcha, pensando yo que era para llevarle el oxígeno que traían en la ambulancia a mi esposo, cuando de pronto vi que se acercó una patrulla de la Policía Estatal y reanudaron la marcha en este momento la paramédico se volvió a comunicar vía radio con el chofer de la ambulancia y no entendí lo que decía ya que estaban hablando con claves, quiero mencionar que la paramédico ya rindió su declaración ante el Ministerio Público con el Lic. [REDACTED], no recordando el número de unidad, sigo diciendo que llegamos al hospital general, cuando estaban bajando a mi esposo de la silla de ruedas, me percaté que el cuerpo de mi esposo se fue hacia enfrente por lo que yo rápidamente sujeté el cuerpo de mi esposo, posterior a esto los custodios llevaron a mi esposo al área de urgencias lugar donde yo ya no pude ingresar quedándonos en la sala de espera, por lo que vuelvo a insistir en la negligencia por parte del encargado del CeDeS en no permitir que mi esposo [REDACTED], recibiera los primeros auxilios médicos y necesarios en el momento, ya que en el CeDeS debían tener conocimiento que mi esposo estaba enfermo del corazón de insuficiencia cardíaca y diabetes, motivo por los cuales yo le llevaba medicamentos, mismos que me eran permitidos ingresar, en el CeDeS le otorgaban el medicamento para la diabetes de metformina y glibenclamida”.*

15.10. Declaración informativa de fecha 10 de julio de 2019, recabada al C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que el C. [REDACTED] [REDACTED] es su padre mismo que se encontraba ingresado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad desde el día 26 de marzo del año 2018 en razón de estar sujeto a un procedimiento penal, motivo por el cual el declarante acudía cada fin de semana a visitarlo, esto es cada domingo y los días sábados acudía en algunas ocasiones siempre y cuando lo permitieran mis actividades laborales, siendo el día domingo 14 de abril del año en curso acudí al CEDES a fin de realizar la visita normal esto en compañía de mi madre [REDACTED] [REDACTED] siendo aproximadamente a las 09:40 horas, al ingresar al área en donde conviven con su padre los mismos compañeros internos nos manifestaron que mi papá se encontraba mal de salud y que mi hermana [REDACTED] estaba con él en su celda, por lo que nos permitieron subir a verlo, al llegar estaba [REDACTED] en la celda y mi padre estaba en el baño, [REDACTED] nos explicó que mi papá se encontraba mal, al salir del baño salió se le notaba cansado y con dificultad para respirar, se sentó en la cama y nos preguntaba que qué hacíamos ahí, le explicábamos donde estaba pero como que estaba desorientado y no sabía dónde estaba o por qué, inclusive en momentos nos desconocía, al ver esto le solicité a otro interno que avisara a enfermería porque veíamos mal a mi padre, dicho interno se fue a buscar ayuda mientras que nosotros le hacíamos plática a mi padre estuvimos como una media hora haciendo eso, le decíamos que lo íbamos a llevar a enfermería, sin embargo no llegó algún médico a ayudar, solo otro interno el cual dijo conocer algo de enfermería mismo que le checó la presión a mi papá y el ritmo cardiaco de forma rudimentaria es decir tocando su brazo y usando un reloj, diciendo que el ritmo cardiaco estaba bajo, por lo que nos preocupamos aún más y al efecto le dije a mi madre que yo me saldría del CEDES para hablarle a una ambulancia que ella y mi hermana se esperaran ahí con mi padre para que lo llevaran a enfermería en una silla de ruedas, al salir del lugar llamé al teléfono directo de protección civil para pedir la ambulancia misma que llegó como a los veinte minutos, al llegar me percaté de que eran dos paramédicos, un hombre y una mujer a quienes los custodios les preguntaron que quién los había llamado a lo que les respondí que yo fui quien lo había hecho,

*pidiendo que los dejaran pasar atender a mi padre sin embargo los dejaron sentados fuera del lugar sin dejarlos pasar ya que el director no permitía el ingreso a la vez le había marcado a mi hermana [REDACTED] para decirle que mi papá estaba delicado de salud que si ya iba llegando, al estar en la entrada del CEDES llega mi hermana casi como a las 12:00 horas y aún estaban los paramédicos sin entrar, le insistimos a los guardias que dejaran entrar a los paramédicos pero ellos no lo permitieron por lo que estuvieron todo ese tiempo ambos paramédicos esperando en el exterior hasta que los guardias sacaron a mi padre en una silla de ruedas el cual se le veía delicado, con la mirada perdida, mismo que vomitó por la nariz y boca líquido color amarillo, mis familiares le solicitaban a los guardias del CEDES que subieran a mi padre a la ambulancia, sin embargo nos referían que se tenía que ir en la van del CEDES, por lo que la paramédico de nombre [REDACTED] se subió a la Van a acompañar a mi padre y con solamente su maletín de atención ya que no le permitieron llevar más equipo, es decir no pudo subir algún tanque de oxígeno u otro aditamento, subieron a mi padre con todo y silla de ruedas a la van del CEDES, en la cual iban en total tres guardias; al iniciar la marcha la ambulancia se fue delante de la van abriendo camino con sirena abierta y torretas encendidas, así como también nos fuimos detrás todos nosotros rumbo al Hospital General, posteriormente durante el camino nos interceptó una patrulla tipo pick-up de la Policía Estatal quien también abrió paso para el traslado, el tiempo de traslado fue de aproximadamente unos diez minutos, al llegar al hospital bajaron a mi padre en el área de urgencias, en donde lo atendieron luego de poco más de quince minutos salió el médico que atendía a mi padre y nos manifestó que luego de realizarle diversas maniobras de RCP (Resucitación Cardio Pulmonar), no fue posible salvar su vida; en forma posterior acudió al Ministerio Público a tomar conocimiento de los hechos, mientras que los guardias del CEDES se fueron del lugar luego de tomar algunos datos; mi padre padecía diabetes tipo II controlada, hasta antes de ingresar al CEDES, luego de que ingresó ya no se le hicieron pruebas de sangre, solo se administraba medicamentos para el control del azúcar, así como sus pastillas para el corazón ya que hace unos años tuvo una complicación cardiaca, manifiesto además que desde una semana previa acudimos toda la familia a visitarlo y ya se le veía mal de salud y al preguntarle de cómo se sentía decía que no tenía nada, no obstante el día jueves 11 de abril mi hermana [REDACTED] le llevó a un médico internista revisar a*

*mi padre el cual luego de verlo indicó que el ritmo de su corazón se le notaba que no estaba funcionando de manera completa, es decir que redujo su actividad, motivo por el cual le recetó algunos medicamentos mismo que una parte los llevó mi madre el día siguiente sábado 13 de abril y a quien yo acompañaba, sin embargo los guardias del lugar le quitaron los medicamentos, es decir no le permitieron que ella se los diera en forma directa, solamente le mencionaron que ellos se los llevarían más tarde, ese mismo día es decir el sábado se le veía más decaído a mi padre, deseo manifestar que el día de los hechos al encontrarme en el exterior del CEDES llamando a la ambulancia no observé que se presentara alguna persona que se identificara como el médico del lugar y eso que estuve todo ese tiempo al pendiente de la situación de mi padre, a su vez luego de su fallecimiento mis hermanas [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que se dirigieron con el paramédico que llevaba manejando la ambulancia al cual cuestionaron que si hubieran entrado en forma inmediata a atender a mi padre éste tenía probabilidades de sobrevivir a lo que les contestó que sí era posible pero que fue mucho el tiempo que estuvieron esperando ya que tardaron más de una hora en el lugar y ese tiempo se consideraba importante para su atención”.*

15.11. Declaración informativa de fecha 10 de julio de 2019, recabada a la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

*“...Que el C. [REDACTED] es su padre mismo que ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad en fecha 26 de marzo del año 2018, el cual se encontraba sujeto a un procedimiento penal, motivo por el cual cada día sábado y domingo en forma semanal la declarante acudí a realizar las visitas a mi padre en el Centro de Ejecución de Sanciones, generalmente con mi esposo y mi hijo, que también acudía mi madre de nombre [REDACTED] [REDACTED], además de mis hermanas y hermanos y demás familiares, que siendo el día 14 de abril del año en curso aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas recibí la llamada por parte de mi hermano, [REDACTED], mismo que me dijo que estaba en el CEDES y que mi padre se encontraba mal de salud y no se encontraba lucido, que había tenido vómito, diarrea, con la mirada pérdida, motivo por el cual me dirigí hasta el*

CEDES llegando aproximadamente a las 12:00 horas lugar en donde me encontré con mi hermano quien me indicó lo ya señalado y que él ya había pedido la ambulancia de hecho ya se encontraba una ambulancia de protección civil en las afueras del CEDES y los paramédicos estaban esperando a entrar, de la misma manera se encontraba mi hermana [REDACTED] quien fue la que llegó primero a la visita alrededor de las 09:00 horas, después mi madre con mi hermano ya referidos como a eso de las 09:40 horas; al estar ahí esperando a que le dieran acceso a la ambulancia ya que mi padre se encontraba mal, sin embargo al estar mi hermano hablando con el encargado de los celadores éste refería que no podía entrar la ambulancia ya que no se había dado el permiso por parte el director que ese traslado se hacía en la van del CEDES, a lo que la declarante y mis familiares le decíamos que dejaran entrar a los paramédicos, sin embargo no lo permitieron que estuvieran los paramédicos en el lugar unos 40 minutos a partir de que llegué, sin embargo ya tenían aproximadamente una hora esperando, al continuar mi familia y la declarante insistiendo en que dejaran entrar la ambulancia los guardias sacaron a mi padre en una silla de ruedas el cual estaba visiblemente mal, con la mirada perdida, le decía a mi madre que tenía ganas de vomitar a lo que ella le dijo que lo hiciera pero mi padre ya no se le veían fuerzas y al vomitar el líquido que expulsó por la boca y nariz era de color amarillo, motivo por el cual nos alarmamos aún más y le solicitábamos a los guardias del CEDES que subieran a mi padre a la ambulancia, sin embargo nos referían que se tenía que ir en la van del CEDES, acto seguido solicitamos que la paramédico de nombre [REDACTED] [REDACTED] que se encontraba en el lugar acompañara a mi padre y ésta refirió que ocupaba su material médico para atender a mi padre durante el traslado, pero los guardias solo la dejaron subir un maletín básico, es decir no pudo subir algún tanque de oxígeno u otro aditamento, por lo que los guardias subieron a mi padre con todo y silla de ruedas a la van del CEDES, en la cual iba el conductor y dos guardias más; deseo manifestar que desde el momento en que llegué hasta el inicio del traslado de mi padre pasaron aproximadamente 45 minutos, luego de salir en la van se fue la ambulancia adelante abriendo camino, luego la van, posteriormente mi hermano en su camioneta expedition, luego mi hermana en un sentra azul y la declarante en un aveo, posteriormente durante el camino nos interceptó una patrulla tipo pick up de la Policía Estatal quien también abrió paso para el traslado, dicho traslado tardó aproximadamente unos diez minutos,

*al llegar al hospital bajaron a mi padre en el área de urgencias, en donde lo empezaron a atender, luego de poco más de quince minutos salió el médico que atendía a mi padre y nos manifestó que luego de realizarle diversas maniobras de RCP (Resucitación Cardio Pulmonar), no fue posible salvar su vida, posteriormente llegó la autoridad ministerial a tomar conocimiento de los hechos mientras los guardias del CEDES solamente se retiraron luego de tomar algunos datos; manifiesto que mi padre padecía diabetes tipo II controlada, hasta antes de ingresar al CEDES, ya que al estar ahí ya no se le hicieron pruebas de sangre, solo se encontraba medicado con Metformina y otro medicamento para el azúcar, así como sus pastillas para el corazón ya que hace unos años tuvo una complicación cardiaca, es de señalarse que desde una semana previa acudimos toda la familia a visitarlo y ya se le veía un poco mal de salud y al comentarle como se veía decía que no tenía nada, no obstante el día jueves 11 de abril llevé a un médico internista de nombre [REDACTED] para que revisara a mi padre al cual le permitieron pasar su maletín médico con manómetro, estetoscopio, recetario y glucómetro, luego de checar a mi padre el médico indicó que el ritmo de su corazón se le notaba que no estaba funcionando de manera completa, es decir que redujo su actividad, motivo por el cual le indicó medicamentos para ello, posteriormente el día sábado 13 de abril mi madre le llevó parte de los medicamentos que recetó el doctor, pero los guardias del lugar le quitaron los medicamentos, es decir no le permitieron que ella se los diera en forma directa, solamente le mencionaron que ellos se los llevarían más tarde, ese mismo día es decir el sábado se le veía más decaído a mi padre, que días previos sin embargo se le dio la visita en forma normal esperando que le fueran administrados los medicamentos por el personal del CEDES, al día siguiente, es decir el día que acontecieron los hechos mi madre me comentó que el doctor no se encontraba en el CEDES y que fue atendido de cierta manera por otro interno el cual solo le checó el pulso, manifiesto además que durante el tiempo que estuve en la entrada del CEDES en donde se registran nunca vi llegar a persona alguna que se identificara o dijera ser el médico del lugar, ya que estuve el tiempo que ya referí al pendiente de la situación con mi padre y me hubiera percatado en forma lógica si hubiera llegado el doctor en ese tiempo, ya que toda la gente que llega se tiene que registrar en la entrada. Sigo manifestando que posterior al fallecimiento de mi padre mi hermana [REDACTED] y yo nos acercamos con el paramédico que llevaba conduciendo la*

*ambulancia y le cuestionamos que si era posible que si hubieran atendido en forma rápida a mi padre al llegar al CEDES hubiera tenido posibilidad de continuar con vida a lo que el paramédico nos dijo que si, porque si hubieran ingresado inmediatamente existía muchas posibilidades de haberle salvado la vida, ya que tardaron poco más de una hora en el lugar y ese tiempo se consideraba crucial para su atención”.*

16. Mediante acuerdo de fecha 07 de julio del año en curso se decretó la acumulación del expediente 169/2018 al 153/2018 al existir conexidad entre ambos procedimientos.

17. Una vez agotado el procedimiento, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja iniciada por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], imputadas a servidores públicos que actúan en el ámbito de estado, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Una vez realizado el análisis de los autos de la queja que se resuelve, se considera procedente por orden de acontecimientos entrar al estudio de los hechos planteados por los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (+), en donde señalan como responsables a elementos de la Policía Investigadora de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que se traducen en la presunta violación del derecho a la libertad e integridad personal.

I. Por lo que respecta a la detención que refieren se cometió de manera arbitraria, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron que al ir circulando por la avenida [REDACTED] de la ciudad de Nuevo Laredo, ambos en el mismo vehículo, fueron interceptados por tres camionetas tipo pick-up, F150, de reciente modelo color blancas, de donde se bajaron diversas personas que refieren no se identificaron, realizando su detención, esto refieren lo hicieron sin demostrarles con documento alguno, el motivo de su detención.

En lo tocante a la detención del C. [REDACTED] (+), éste manifestara que de la misma forma al ir circulando en su vehículo fue interceptado en la vía pública por camionetas pick-up, color blancas de las cuales se bajaron varias personas quienes le dijeron ser agentes ministeriales, esto sin mostrarle identificación, los cuales refiere procedieron a detenerlo sin decirle la razón o justificación,

estando sobre la patrulla le indicaron que existía en su contra una orden de aprehensión sin que le fuera mostrada.

Sobre el particular, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Comisario General de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a esta Comisión que no eran ciertos los actos reclamados, debido a que las citadas personas fueron detenidas en cumplimiento de la orden de aprehensión que les fue girada en su contra por el Juez de Control de la Cuarta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la carpeta procesal [REDACTED], por el delito de homicidio calificado con la agravante de premeditación, ventaja, alevosía y traición, además de que desde el momento de su detención se les hicieron en conocimiento de sus derechos, fueron examinados por personal médico forense como parte del protocolo para la puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional.

Además de lo anterior, se encuentra agregado en el expediente que se resuelve el oficio 00078/2018, de 25 de marzo de 2018, signado por los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, dirigido al Juez de Control de la Cuarta Región Judicial con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el que dejan a su disposición internados en las Celdas de Seguridad Pública a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en cumplimiento

de la orden de aprehensión librada en su contra por la autoridad jurisdiccional dentro de la carpeta procesal [REDACTED], acontecido lo mismo respecto a la detención de quien en vida llevara por nombre [REDACTED].

Por su parte en cuanto a los señalamientos del C. [REDACTED] [REDACTED] respecto a que la orden de aprehensión ejecutada en su contra se cometió de manera arbitraria, es de señalarse que obran los informes de autoridad rendidos por el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Comisario General de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien refirió que la detención obedeció a la orden de aprehensión girada en contra del aquí quejoso por el Juez de Control de la Cuarta región Judicial en el Estado de Tamaulipas, dentro de la carpeta procesal [REDACTED], por el delito de homicidio calificado. Además de ello obra en autos el oficio 00078/2018 de fecha 25 de marzo del 2018, signado por los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Agente de la entonces Policía Ministerial del Estado, dirigido al Juez de Control de la Cuarta Región Judicial con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por medio del cual ponen a disposición al C. [REDACTED], dentro de la carpeta procesal referida.

No es ocioso mencionar que las detenciones señaladas fueron calificadas de legales por parte de la autoridad judicial en términos de

lo dispuesto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las probanzas señaladas en líneas anteriores no fueron controvertidas de alguna manera por los aquí agraviados o su representante, fuera de las manifestaciones realizadas no existe probanza o dato alguno que justifique el dicho de los aquí agraviados, al no contar esta Comisión con los elementos suficientes para determinar que la detención de los aquí quejosos se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o fuera de los términos establecidos en los artículos 67, 77, 141, 143, 145 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior lo procedente es emitir Acuerdo de No Responsabilidad al haberse colmado el supuesto establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación al 65 fracción I de su Reglamento.

II. En otro concepto de violación, los aquí quejosos manifestaron haber sido víctimas de actos de tortura tanto física como psicológica ya que refieren que al ser detenidos fueron amenazados y torturados por sus captores para que se declararan culpables del homicidio de un periodista, en el caso de [REDACTED] adujo que fue agredido físicamente cuando ya se encontraba esposado y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, mientras lo golpeaban en el estómago; el C. [REDACTED] (+),

denunció “que luego de ser subido con violencia a una camioneta lo amenazaron que se lo iba a llevar la chingada e insultaron para que confesara que había matado a un periodista, que fue agredido físicamente, verbal y psicológicamente por sus captores quienes le indicaron de que aceptara su culpa o responsabilidad en un delito que no cometió, amenazándolo que le harían daño a sus hijos y a su esposa”; en tanto que el C. [REDACTED], precisó “que por espacio de varias horas después de su detención, sufrió tortura psicológica por parte de su captores, con interrogatorios, amenazas y presiones psicológicas para que confesara su participación y que en ningún momento les leyeron sus derechos”. Por su parte el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que al haber sido detenido por los elementos de la Policía Investigadora hicieron uso en su contra de violencia injustificada e innecesaria en su contra, tirado en el piso de la unidad motriz en la que circulaba siendo retenido por diez horas, hasta que fue puesto a disposición ante la autoridad judicial.

Ahora bien, para efecto de determinar la posible existencia de actos de tortura tanto física como psicológica, se cuenta en el sumario con las propias imputaciones que realizan los impetrantes, al indagar acerca de las afectaciones físicas que pudieren tener las personas que fueran detenidas obran las fichas médicas de ingreso al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que se practicaron a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

■■■■■, en los que se dictamina que no presentan lesiones físicas visibles; no obstante, en virtud de encontrarnos ante posible actos de tortura se hizo necesario que quienes se dijeron ser víctimas fueran examinados de acuerdo al “Manual para la Investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, denominado “Protocolo de Estambul”, mismos que le fueron practicados por personal profesional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la persona de los C.C.

■■■■■, ■■■■■, ■■■■■  
■■■■■ y ■■■■■, mismos que en sus conclusiones coincidieron desde el punto de vista médico legal [sic] “...no cuenta con elementos concordantes con un alegato de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes...” como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes”. Por su parte al realizar el protocolo en la persona del C. ■■■■■ se obtuvo que el mismo “no cuenta con elementos que permitan establecer la presencia de lesiones relacionadas con el momento de su detención y traslado. Como resultado de la evaluación psicológica las secuelas que presentó son concordantes con alegaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no dolores o sufrimientos leves, se la lastima a la persona por una mala práctica así como lo refiere el Manual.”

En los términos precisados anteriormente, en el presente apartado se analizan hechos relacionados con presuntos actos de

tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por lo que, con independencia del material probatorio que obra en autos, en atención a lo previsto en el Artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dése vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes, a fin de que tenga la intervención que corresponda en el ámbito de su competencia.

**TERCERA.** En cuanto a los señalamientos del C. [REDACTED] [REDACTED] en donde identifica como responsable a personal de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Coordinación Regional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, los hechos se hicieron consistir en que dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], no fue citado a declarar por lo cual refiere no se respetó su derecho de audiencia.

Al respecto de ello la autoridad responsable informó que no son ciertos los actos u omisiones que refiere el quejoso, toda vez que se agotaron los medios disponibles para poder localizar el domicilio exacto del C. [REDACTED] y así estuviera en posibilidades de rendir su declaración, lo que se acreditó con los registros que obran en la carpeta de investigación ya referida, en específico la foja 1069, donde la Agencia envió el oficio 493/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, al Agente de la Policía Investigadora

adscrito a la Coordinación Regional Victoria, a efecto de que se localizara e informara los domicilios exactos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en respuesta a ello se localizó en atención a unos registros de licencia de conducir su domicilio, procediendo a enviar oficio al C. [REDACTED], para que se presentara el día 12 de mayo a las 14:00 horas en compañía de su abogado defensor en la Coordinación Regional de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informando el actuario notificador entre otras cosas que fue imposible realizar la notificación al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando que aún y tratándose de un delito considerado como grave y que ameritaba prisión preventiva oficiosa realizó las investigaciones necesarias para localizar el domicilio y citar al imputado para que rindiera su declaración, situación que se encuentra corroborada dentro del expediente de queja, motivo por el cual respecto a este señalamiento se estima por parte de quien resuelve que nos encontramos en el extremo previsto en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación al 65 fracción II de su Reglamento por lo cual lo procedente es emitir el Acuerdo de No Responsabilidad únicamente por lo que respecta a la autoridad señalada en el presente punto.

**CUARTA.** La queja que se estudia y resuelve además, se encuentra radicada en contra de personal de la Unidad General de Investigación número 2 y de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, por violaciones a sus derechos humanos, sin que se precisaran los actos reclamados imputados en contra de esas autoridades; empero, atendiendo la máxima protección en la materia, se procede al estudio íntegro de las actuaciones del expediente que se resuelve, en suplencia por la deficiencia de los agravios en la queja.

Ante ese marco de referencia, de los elementos probatorios que obran en el expediente de queja, tenemos que al tomar conocimiento de los hechos ilícitos denunciados con motivo del acaecimiento del [REDACTED], el Titular de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Coordinación Regional del Sistema de Justicia Penal, el 1º de febrero de 2018, decretó el acuerdo de inicio de la investigación NUC [REDACTED], por el delito de homicidio calificado.

En esa línea de seguimiento, a su vez, giró la orden de investigación a la Policía Investigadora, a fin de que conforme a sus atribuciones y competencia, procedieran a realizar las indagaciones correspondientes en relación con el ilícito de cuenta; así mismo, solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, se designara Perito Químico Biólogo e hizo partícipe de los hechos al Fiscal en Jefe, Titular de la Unidad "A" de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión de la entonces Procuraduría General de la República; lo que se corrobora con la copia de las actuaciones que obran agregadas al expediente de queja que ahora se resuelve, de la investigación [REDACTED].

En atención a las consideraciones señaladas, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se encuentran acreditadas irregularidades en el proceder de la Titular de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Coordinación Regional del Sistema de Justicia Penal y Dirección General de Servicios Periciales, pues lo que se advierte es que al recibir y/o conocer del hecho ilícito, procedió a su investigación legal de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 131 y fracción III, del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

**"Artículo 131.** *Obligaciones del Ministerio Público.*

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]*

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...]*

**Artículo 141.** *Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.*

*Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: [...]*

*III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela".*

Luego entonces, considerando que el Titular de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Coordinación Regional del Sistema de Justicia Penal, procedió sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tenían noticias y que, en la Dirección General de Servicios Periciales, limitaron

su actuación de acuerdo a las instrucciones del Ministerio Público apegados al marco jurídico en la materia, esto es, a realizar los dictámenes que les fueron requeridos dentro de la investigación penal, motivo por el cual es procedente dictar *Acuerdo de No Responsabilidad* de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación al 65 fracción I de su Reglamento.

**QUINTA.** En relación a los hechos en los cuales los aquí agraviados señalan como responsable a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, éstos consistieron en que los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], al estar a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron trasladados sin justificación alguna al Centro de Ejecución de Sanciones del municipio de Altamira, a pesar de que la autoridad que llevaba su asunto se encuentra en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que por tales hechos interpusieron juicio de amparo contraviniendo la suspensión decretada por la autoridad federal.

El 8 de mayo de 2018 fueron trasladados sin previo aviso los internos de cuenta, del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a su similar de Altamira, según oficio SSP/SSESRS/008548/2018, signado por la Maestra [REDACTED]

██████████, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, por medidas de seguridad; cabe señalar que los traslados referidos se realizaron sin considerar, respetar y tomar en cuenta que a los quejosos se les había concedido y portaban la Suspensión Provisional que un Juez de Distrito les había otorgado en los Juicios de Amparo que promovieran, respectivamente, para efectos de que (sic) *“las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el quejoso no sea trasladado del CEDES, en el que actualmente se encuentra internado, a un diverso centro penitenciario estatal o federal, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en este juicio...”*.

Lo anterior fue corroborado debidamente por personal de esta Comisión, según constancia recabada el 8 de mayo de 2018, en la que se quedó asentado por parte de la Visitadora Adjunta de este Organismo, que al acudir al Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue informada que en esos momentos se iba a realizar el traslado de los referidos internos a otro centro penitenciario, a pesar de que los mismos portaban el documento en donde un Juez de Distrito les otorgada la suspensión provisional para que no fueran trasladados a otro centro penitenciario, demostrándose que las salidas se llevaron a cabo sin previo aviso a las personas que fueron reubicadas y a pesar de las suspensiones constitucionales otorgadas que disfrutaban los internos.

Este Organismo ha reiterado a través de sus resoluciones y/o medidas cautelares, que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad, ya que además de entorpecer el seguimiento de su proceso, totalmente alejan al interno procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio o familia, lo que además vulnera su dignidad humana, situación que sólo es dable bajo las excepciones que señala el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

*“Artículo 18. [...]*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad”.*

Esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas y a la prisión preventiva, ya que dicha sujeción a prisión forma parte de la reparación en favor de la sociedad y la víctima del delito y, es la consecuencia del actuar delictivo de quién la purga, sino a que dichas acciones no se apeguen al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ya que si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado mexicano, ello comprende que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea

deben velar por el trato a los internos con estricto apego a nuestro sistema jurídico.

El hecho de que el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar donde se cometió el delito imputado a los quejosos no otorgue las seguridades debidas para el internamiento de una persona, *no basta para que se les traslade a lugar diverso de aquél, pues la falta de condiciones de seguridad es atribuible a las autoridades responsables del establecimiento*, en consecuencia, es obligación de las autoridades estatales correspondientes, acondicionar ese lugar en salvaguarda de los intereses sociales, pero no sustraer o trasladar a las personas privadas de su libertad del lugar de su proceso o de su residencia, incumpliendo un mandato constitucional, leyes y tratados internacionales, ser garante en todos los aspectos de las personas vulnerables como son, las privadas de su libertad.

En el caso específico de los quejosos [REDACTED] (+), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que fueron trasladados del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas a su similar de Altamira, *sin previo aviso* y pese a que contaban con una *suspensión provisional* otorgada por un Juez de Distrito para que no fueran llevados a otro centro penitenciario, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entendiéndose que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se

refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.

Al respecto, resulta importante apreciar lo establecido en la Tesis 2014848, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el siguiente rubro y texto:

*“ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.*

*Los artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorgan al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario la facultad extraordinaria para ordenar el traslado de los internos de un centro carcelario a otro; sin embargo, sólo podrá hacerlo si se pone en riesgo la seguridad integral de los centros penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, y para ello, dicha orden debe estar fundada y motivada; esto es, debe contener las razones de seguridad que, en su caso, ameritaron la orden de traslado, pues sólo así se cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica; además, ello permitirá a la autoridad penitenciaria aportar datos fundamentales que permitan a la autoridad jurisdiccional contar con elementos suficientes para que, en su caso, pueda confirmarla o revocarla”*.

Siendo imperativo precisar que el derecho humano a la *seguridad jurídica* deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

Al llevar a cabo el traslado de los internos referidos al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, se violaron sus Derechos Humanos, ya que no se tiene la certeza ni se desprende de las constancias que obran en nuestro expediente que se resuelve, que estos hubiesen realizado acciones tendentes a desestabilizar la seguridad del CEDES de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni de que se encontraran vinculados con grupos delictivos de alto impacto, o que estuviesen amenazados, hubiesen amenazado y/o que con ello se viera en riesgo la seguridad de ese establecimiento o por urgencia médica, para que fueran trasladados por medidas de seguridad, como lo pretenden hacer creer las autoridades penitenciarias, lo que deja en evidencia el estado de vulnerabilidad de este grupo en especial, que en ese traslado vio desobedecidos sus derechos humanos.

El traslado de los internos referidos, en todo caso, debió de realizarse de conformidad con el mandato constitucional, es decir, prever la situación concreta y establecer los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados en todo caso, pudieran conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa en contra de ese acto de autoridad, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que al consumarse su traslado ilegalmente, los alejaron de su lugar de origen, familia y de

sus procesos, conculcándose el derecho humano a la *seguridad jurídica* contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

En efecto, el accionar en la función de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que ha identificado como "*formalidades esenciales del procedimiento*", así como de las personas sujetas a proceso, de acuerdo con su jurisprudencia emitida con número de registro 2005716, decima época, con el siguiente rubro y texto:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.*

*47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".*

De acuerdo con ese pronunciamiento emitido por nuestro máximo tribunal en el país, tales derechos no deben ser restringidos en virtud de la circunstancia especial de reclusión, pues es necesario que el Estado asuma el *deber de garantizar* que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el

proceso que se sigue en su contra, sobre todo si se toma en cuenta que el derecho penal parte del principio de presunción de inocencia y tratándose de las personas privadas de su libertad, para poder tener más contacto con su familia y no presenten un alejamiento que no abona positivamente en su reinserción social, alejándolos además, del lugar donde se da el seguimiento jurídico a sus procesos, limitándoles su participación directa en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que en esos momentos los incriminaban.

En tal sentido, las diligencias que se llevan por exhorto, entre otras, les causan perjuicio por la dilación en su desarrollo, lo que se traduce en violaciones al derecho de un debido proceso, e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que maximiza el principio fundamental de justicia pronta, completa, e imparcial.

Los internos que en su momento fueron trasladados indebidamente al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, quienes en esa fecha se encontraban sujetos a un proceso penal, debieron ubicarse en todo caso, en un centro penitenciario cercano a la misma localidad en la cual se encuentra la autoridad jurisdiccional que instruía o tramitaba sus causas (*los trasladaron al cedes más lejano en el Estado, tomando como punto de referencia el lugar del proceso*); más inadecuado aún, pues en estos casos su asesoría jurídica indudablemente se vio complicada por la distancia

entre el abogado y los defendidos, de ahí que tampoco consideraron lo que establece el artículo 20, Constitucional, apartado B, fracción VIII, al señalar que "*Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, ...*"; así como el numeral 8, de los Principios Básicos sobre la función de los abogados y la Regla 93, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales son coincidentes al disponer que toda persona acusada de haber cometido un ilícito está autorizada a designar a un defensor y a recibir visitas de su abogado, lo que se traduce en una buena defensa, circunstancia que no acontece cuando dicho traslado indebido interrumpe el seguimiento de su proceso, lo que en la mayoría de los casos los obliga a cambiar de abogado de oficio o particular cuando cuentan con recursos económicos, generándose así más gastos por el pago de honorarios y viáticos, lo que indudablemente crea retraso en el curso legal del juicio penal.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que con estos traslados que se llevaron a cabo al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, también se violentaron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", que consagra la protección del derecho a la justicia en su respeto a las garantías judiciales que los procesados (*en la fecha de los hechos*) gozarán dentro del procedimiento que se llevaba en su contra, lo cual en el presente caso no aconteció; preceptos que establecen:

*"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

*"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolivia", Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 178; y en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México", sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 154 y 156, ha señalado, respectivamente que: *"el artículo 8 de la Convención Americana reconoce el llamado "debido proceso legal", el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Al respecto, el numeral 1 de este arábigo establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, [...] por un juez o tribunal [...] imparcial, [...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella"; también que "el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta*

*actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”; resaltando, “que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra”.*

Los traslados materia de análisis fueron realizados sin los elementos necesarios y suficientes para ello, contrarios a lo establecido en el artículo 49, en relación con su diverso 51, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; los internos trasladados no contaban con la documentación legal correspondiente para ello de acuerdo con la legislación aludida y, en más de injusticias, además gozaban de la Suspensión Provisional del Juicio de Amparo que promovieron. Basta señalar que a 3 de los internos trasladados ilegalmente, a los pocos días se les regresó al Cedes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en acatamiento a lo ordenado en los Juicios de Garantías referidos en antecedentes, provocándoles así una doble victimización; sin que sea ocioso mencionar que seguramente sus familias tuvieron que erogar un gasto extraordinario para el regreso de éstos a su lugar de origen, como debieron ser los de sus abogados y familiares.

No es óbice mencionar que el derecho a la legalidad, al cual hace referencia el aludido artículo 16, primer párrafo Constitucional, consiste en que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, no se sustentó en el presente caso, pues, como quedó acreditado, la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones, en su momento autorizó la reubicación de los internos al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, sin que se tuviera motivo legal alguno para llevar a cabo esos traslados en comento; internos que además gozaban de la protección de la justicia federal para que no fueran trasladados a un distinto centro penitenciario, orden federal que no fue acatada.

Sirve de apoyo la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 2014848, con rubro y texto:

*"ORDEN DE TRASLADO. EMITIDA POR EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD QUE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.*

*Los artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorgan al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario la facultad extraordinaria para ordenar el traslado de los internos de un centro carcelario a otro; sin embargo, sólo podrá hacerlo si se pone en riesgo la seguridad integral de los centros penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, y para ello, dicha orden debe estar fundada y motivada; esto es, debe contener las razones de seguridad que, en su caso, ameritaron la orden de traslado, pues sólo así se cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica; además, ello permitirá a la autoridad*

*penitenciaria aportar datos fundamentales que permitan a la autoridad jurisdiccional contar con elementos suficientes para que, en su caso, pueda confirmarla o revocarla”.*

Se considera que existe una violación del derecho humano a la reinserción social y al trato digno, en atención a que la autoridad penitenciaria que nos ocupa, de modo alguno acreditó que los 5 internos trasladados hubieran realizado actos encaminados a desestabilizar la seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni que pertenecieron o se encontraban vinculadas con algún grupo delincuencia de alto impacto, tampoco que requirieran servicio médico de urgencia, por lo que no se justificó que requirieran medidas especiales de seguridad para autorizar su traslado al Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, el cual como ya quedó establecido no es el más cercano a su domicilio o del tribunal del proceso, con lo que se violentó su derecho además, a la Reinserción Social, en términos del artículo 18 Constitucional.

En efecto, no debemos perder de vista que el objetivo fundamental del sistema penitenciario es la reinserción social efectiva, por ello se debe garantizar a las internas y a los internos el acceso a los medios que favorezcan este fin, así también, independientemente de su situación jurídica debe evitarse el generar en agravio de las personas privadas de su libertad, condiciones que limiten el acceso a este derecho.

En un Estado que respeta las garantías fundamentales de las personas, se exige que las autoridades, en este caso de las encargadas del sistema penitenciario, que se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización, es decir, que se cumpla con la finalidad de la reinserción a la sociedad y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales de los internos.

Es claro que el derecho a la reinserción social, tutelado en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que *"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social"*.

La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental y favorece la reinserción social del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el

contacto social y la visita familiar, elementos que se ven restringidos o limitados cuando se concretan traslados indebidos como los advertidos en esta resolución, que violentan los derechos humanos de los internos y de sus familiares.

El sistema penitenciario mexicano previsto en nuestra Constitución y orden jurídico propio, privilegia los contextos tendentes a proteger la vinculación social de las personas privadas de su libertad, pues estar interno en un centro de ejecución, no significa la ausencia del derecho que tienen a relacionarse con otros individuos, esencialmente, de mantener los lazos familiares y afectuosos tan sustanciales en nuestra instrucción o cultura nacional.

La reclusión o privación de la libertad en los establecimientos penitenciarios, si bien representa o conlleva una serie de limitaciones, sin embargo, no deben imponerse más restricciones a la población interna que las que la ley establece; en este aspecto, destaca la necesidad de la mantener y fortalecer la convivencia agradable con la familia y otras personas durante la etapa de reclusión, lo que debe ser considerado un derecho y no un privilegio o estímulo, por ser ésta el medio de interacción personal más importante y efectivo, por encima de la correspondencia escrita y los diálogos telefónicos.

La separación familiar o de amistad que se provoca al trasladar a los internos a un centro penitenciario alejado de su entorno

social, sin justificación legal alguna, como en este caso estudiado así aconteció, afecta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la reinserción social, considerando las necesidades especiales de las personas en reclusión; limitándose además, su derecho a una adecuada y oportuna defensa en su perjuicio, que induce procesos penales más lentos, onerosos y que trascienden en muchos de los casos a los familiares a su cuidado, lo que contraviene lo establecido en las "Reglas de Bangkok" que establecen que se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de los reclusos con sus familiares.

Criterio que esta Comisión de derechos Humanos apoya en los artículos 58 y 59, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela); Principios 19 y 20, de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principio XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, instrumentos que consideran un derecho de los internos ser visitados por su familia, además de que en ellos se menciona que deben estar internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

La Organización de las Naciones Unidas, desde 1957, ha señalado que: *"El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la*

*ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad*". Precisa que al ejercer el poder de custodia, el Estado es el especial obligado en asegurar que la privación de la libertad sirva a la *"reforma y la readaptación, la reinserción social de los condenados"*; a la finalidad de la pena y para que no se traduzca en violatoria de derechos fundamentales. Sin que se omita mencionar que el artículo 49, de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, señala que las penas privativas de libertad podrán ser cumplidas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio.

El gobierno mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar el trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º, párrafo quinto, constitucional, dispone que queda prohibido cualquier acto *"que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*, por lo que el Estado, está obligado a tratar de forma digna a las personas, más aún cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como en el caso de los traslados de cuenta, con lo que evidentemente se ofendió su dignidad humana por que no recibieron un trato digno.

En este sentido sobre el trato digno, a nivel internacional, se reconoce este derecho en los artículos 1º, de la Declaración Universal

de Derechos Humanos; 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que *toda persona tiene derecho, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos indignos.*

Reiterando que el párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, resulta acorde a la competencia de las autoridades penitenciarias que al concederse la suspensión provisional respecto de una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, no desacten tal instrumento y respeten los derechos que le asisten a los internos de contar con una estancia acorde a su dignidad humana, al tratarse de prerrogativas fundamentales de las personas privadas de la libertad dentro de un centro carcelario, en términos de los artículos 9, fracción I y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como de la regla 19, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 21 de noviembre de 2007,

párrafo 170, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”, estableció que: “De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.

Sin que se omita referir que la dignidad es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, tomando en cuenta el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 18, segundo párrafo, constitucional, en relación con el artículo 9, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones señalan que las personas privadas de su libertad recibirán un trato digno por parte del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Sirve de apoyo para establecer lo anterior, la Tesis Constitucional emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, con número de registro 2016924, con el siguiente rubro y texto:

***DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.***

*De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México se sustenta en el respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión, entre los que se encuentra el de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. constitucional, mediante el cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible".*

En efecto, atentar contra la dignidad humana, que está reconocida como un derecho fundamental y es base de otros derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y al propio derecho de la dignidad personal que aun cuando no están reconocidos expresamente en nuestra Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, siendo obligatoria su observancia para todas las autoridades.

En concordancia con lo señalado en los párrafos que anteceden lo procedente es emitir la correspondiente Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por las violaciones señaladas.

**SEXTA.** Los hechos relativos al deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], en donde se señala como responsable a personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto de la implementación de las medidas necesarias de seguridad para garantizar la integridad de los internos, las cuales se encuentran establecidas en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de

Tamaulipas, es procedente determinar la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en la violación del derecho a la vida de quien llevara por nombre [REDACTED].

#### **A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE [REDACTED] (+).**

El derecho a la existencia, se encuentra consagrado en documentos internacionales y nacionales entre los que se encuentran los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece el marco jurídico básico de protección de este derecho, el cual, según los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador". Sentencia del 4 de julio de 2007.

Para una mayor comprensión de estos criterios, se debe precisar que el derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano, el cual es necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales; significa tener la oportunidad de vivir la propia vida, por lo que ha sido calificado como el primero de todos los derechos, si consideramos al titular de éste, como generador de cualquier otro derecho posible; en este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

En cuanto a los hechos relativos al deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], en donde se señala como responsable a personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el acto reclamado consistió en que, al estar sus familiares los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], esposa e hijos respectivamente, realizando una visita a dicha persona mientras se encontraba privado de la libertad, éste presentó problemas de salud, solicitando el apoyo del personal del Centro de Ejecución de Sanciones del área médica; sin embargo, al no contar en ese momento con el personal médico encargado, fueron apoyados por otra persona privada de la libertad y posteriormente, se llamó a una ambulancia de protección civil la cual acudió; sin embargo, no se le permitió salir del establecimiento hasta que llegara el médico de guardia transcurriendo un tiempo

considerable, para que se autorizara su excarcelación y posteriormente llevarlo al Hospital a bordo de un vehículo oficial del CEDES, sin ningún tipo de equipamiento médico falleciendo el C. ██████████ durante su traslado hacia el nosocomio.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en cuestión, se advirtió que el ahora occiso al encontrarse privado de su libertad en el establecimiento señalado no recibió la atención médica adecuada ni oportuna, lo cual limitó sus posibilidades de sobrevivir de acuerdo al padecimiento que presentaba; toda vez que el centro penitenciario no contaba con el personal médico ni de enfermería necesarios para brindarle los primeros auxilios que requería el interno; quedando acreditado que el día 14 de abril de 2019, fecha en la que el C. ██████████ ██████████ empezó a sufrir complicaciones en su salud, el médico de guardia Dr. ██████████ ██████████ ██████████, no se encontraba en su lugar de trabajo, derivado que para su excarcelamiento, traslado y atención hospitalaria, los familiares del interno, quienes se encontraban de visita en el CEDES, tuvieron que esperar un tiempo fundamental y considerable para que el médico de guardia del CEDES, regresara a sus labores formales para elaborar los documentos y efectuar los trámites oficiales para efectuar el traslado a una institución médica de urgencia, lo que sin duda conllevó al deterioro de la salud del C. ██████████ ██████████ y con posterioridad lamentable deceso.

Cabe señalar, que en el dictamen médico de fecha 14 de abril de 2019, emitido por el médico de guardia y dirigido al Director del CEDES de Nuevo Laredo, que obra a foja 135, del Registro de Atención Ciudadana (RAC) [REDACTED], de la Unidad de Atención Inmediata de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se pide la "EXCARCELACION URGENTE" de [REDACTED] (+), quien falleció en los momentos que era ingresado para su atención médica en el Hospital General de esa ciudad, tal como lo relató la C. Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al declarar ante la autoridad investigadora que el paciente llegó en paro cardiaco y sin signos vitales, por lo que le aplicaron RCP sin resultados positivos.

Es preciso mencionar que ni el médico de guardia, así como tampoco el encargado de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, dieron la relevancia adecuada a las complicaciones de salud que presentaba el interno, omitiendo cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la salud y la vida del agraviado, al autorizar su traslado sin considerar su estado grave de salud y la necesidad de un tratamiento específico urgente, pues fue llevado en un vehículo oficial que sabían, no contaba con el equipo correspondiente para atender urgencias médicas; así como por no tener la precaución de permitir su traslado en la ambulancia de Protección Civil y Bomberos que se encontraba en el exterior del establecimiento, pues de haberse conducido de manera racional, se pudieron implementar las medidas de seguridad y custodia necesarias para que el interno fuese

conducido en la ambulancia, a fin de que éste recibiera una atención médica adecuada y oportuna.

Para arribar a la anterior conclusión, es de observarse que existen las imputaciones directas realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] esposa de la persona fallecida y quien en forma directa presencié los hechos estando en compañía del C. [REDACTED] (+) así como [REDACTED], hijos del ahora occiso quienes coincidieron en manifestar que el C. [REDACTED] presentaba molestias desde aproximadamente las 10:00 horas, que al solicitar ayuda del médico de guardia éste no se encontraba, por lo que fueron ayudados por otra persona interna, a su vez solicitaron la ayuda de una ambulancia, misma que esperó un largo periodo de tiempo mientras autorizaban la salida del ahora fallecido; sin embargo, al obtener dicha anuencia se trasladó a la persona en un vehículo del mismo centro, con la compañía de un paramédico, *sin el equipamiento necesario de reacción para complicaciones médicas y sólo con el equipo básico*, para luego ser llevado al hospital y falleciera posterior a realizarle maniobras de Resucitación Cardio Pulmonar.

Para efecto de corroborar lo anterior, este Organismo se allegó a los autos de la RAC número [REDACTED], iniciada ante la Unidad de Atención Inmediata de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la que obran las declaraciones de la C. [REDACTED], paramédico adscrita a Protección Civil y Bomberos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien refirió

haber recibido reporte de una persona que necesitaba atención médica en el Centro de Ejecución de Sanciones a las 11:45 horas del día 14 de abril del año 2019, llegando al lugar a las 12:00 horas, sin que se les permitiera ingresar por protocolo según la versión de los encargados de seguridad, encontrándose los familiares del ahora occiso también, además refirió que luego de aproximadamente 50 minutos salió la persona que requería atención; sin embargo, personal de seguridad del CEDES no permitió que se lo llevaran en la ambulancia, por lo que fue trasladado en un vehículo tipo van color blanca, sin ningún tipo de implemento médico, por lo que ella lo acompañó hasta el Hospital General solamente con equipo básico; tal declaración fue corroborada por su compañero paramédico, C. [REDACTED], quien es la persona que iba conduciendo la ambulancia que se supone asistiría a la persona.

Por otra parte, se cuenta con la declaración rendida ante el Órgano Investigador por parte del C. [REDACTED], quien labora en el departamento de servicio social del Centro de Ejecución de Sanciones aludido, refiriendo en términos concretos que él se encarga de acompañar a las personas privadas de libertad a los diferentes nosocomios que requieren para su atención médica, previa autorización de la salida por lo que el día de los hechos se encontraba realizando un acompañamiento en un Centro de Salud, cuando recibió llamada aproximadamente a las 11:00 horas, por parte del personal de seguridad en donde le informaban que se requería un traslado urgente y acudiendo al CEDES para realizar el traslado, el cual se efectuó

aproximadamente a las 12:50 horas; dicho atestado es apoyado por lo manifestado por el C. [REDACTED] quien era el conductor de la camioneta tipo van, con la variante de que éste último refirió que la llamada que les hicieron para el traslado fuera aproximadamente a las 10:30 horas y manifestando que el traslado del paciente se realizó exactamente a las 12:44 horas del día de los hechos.

Cabe mencionar además la versión aportada ante la autoridad ministerial por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responsable de seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien manifestó que se dio cuenta de que un interno se encontraba mal de salud al escuchar que había una persona en enfermería, razón por la cual acudió a la misma a las 11:30 horas, dando aviso al encargado de la dirección del CEDES (quien se encontraba en su hora de comida) a las 11:35 horas y que éste dio aviso al médico quien también se encontraba en su hora de comida; sin embargo, esta declaración se contrapone con lo vertido por el C. [REDACTED] (chofer de camioneta de traslados) al precisar haber recibido la llamada a las 10:30 horas por parte del responsable de la seguridad, es decir el C. [REDACTED], lo cual evidencia inconsistencias en la versión de éste último.

De la RAC [REDACTED] también se deriva la declaración del C. [REDACTED], médico de guardia del Centro de Ejecución de Sanciones, mismo que manifestó haber sido notificado por el encargado de la dirección del centro y revisó las condiciones de

salud del C. [REDACTED] (+), para posteriormente realizar el reporte médico y solicitar la excarcelación a fin de que pudiera ser atendido en un hospital por motivo de una insuficiencia cardiaca crónica, de dicha declaración se desprende que luego de revisar al paciente en el lapso de 12:00 a 12:10 horas, no explica si realizó o no algún tipo de vigilancia médica sobre el estado del paciente hasta el tiempo en que fuera trasladado, es decir durante el lapso aproximado de poco más de 30 minutos, ello tomando en consideración que el paciente salió a las 12:44 horas según el dato aportado por el conductor del vehículo de traslados, además de ello dicho profesionalista no realizó acompañamiento alguno (o al menos no se desprende de autos), del paciente hasta ser llevado en el vehículo de traslados o que acompañara al mismo hasta el hospital, independientemente de que estuviera presente un paramédico; ello, tomando en consideración el diagnóstico que presentaba según el mismo reporte del médico, de lo que se desprende una falta de atención hacia el paciente.

Con las probanzas señaladas se estima que le asiste la razón a las víctimas en el sentido de que la ahora persona fallecida al estar siendo visitado por sus familiares expresó molestias en su salud entre las 10:00 y 11:00 horas del día 14 de abril del año 2019, siendo visto por el médico de guardia hasta las 12:00 horas y siendo trasladado al Hospital General hasta las 12:44 horas, en el vehículo oficial del CEDES a pesar de encontrarse en el lugar una ambulancia equipada con instrumental y personal paramédico en el exterior del lugar, lista para tal efecto llegando al nosocomio a las 13:00 horas

según los atestados del personal médico y de enfermería que atendiera al paciente y declararse su fallecimiento a las 13:30 horas del mismo día.

No se debe dejar de observar que al mantener privado de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las personas que se encuentran bajo su custodia; en este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad, lo que en el caso del C. ██████████, no fue observado.

#### **B. VIOLACION A LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.**

Partiendo de la base de la obligación del Estado en garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad, resulta imperante señalar la vigencia de los **derechos de los reclusos o internos**, que en un contexto de trato digno hacia todo ser humano, establece la preponderancia de respeto por parte del Estado por la vida y la dignidad humana, así como su sano desarrollo, lo que conlleva a su resguardo en toda su extensión, es decir en los aspectos físico y mental, incluso en una dinámica del sistema penitenciario, ya que en este contexto la acción del Estado debe velar por la vida e integridad del interno, con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

En ese tenor, debe precisarse que este Organismo, en ninguna forma se opone a las actuaciones que el Estado realiza en materia de ejecución de las penas de prisión, siempre que éstas se ejecuten en concordancia con el sistema jurídico nacional y los instrumentos internacionales de los que México es Estado parte, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Carta Magna y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, debiendo además supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Para ello, resulta fundamental la debida observancia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos cuyo documento internacional fue aprobado desde el año 1955 siendo su última actualización en el año 2015, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup>.

---

3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) UNODC. Oficina de las Naciones

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, documento también conocido como Reglas de Nelson Mandela, se establecen los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, ello con el objeto de enunciar los elementos esenciales que deben contemplar en los sistemas contemporáneos más adecuados, bajo la premisa básica de que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos, para lo cual, se desarrollan reglas sobre diversos aspectos, como lo son la dignidad de los reclusos, tratamiento para grupos vulnerables, servicios médicos, sanitarios, acceso a representación jurídica, entre otros, siendo el tema que nos ocupa específicamente las Reglas 1, 24 a 27, 29 a 35, dichas reglas enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado y agrega detalles significativos a los principios, alcance y composición generales de los servicios médicos en prisión. Los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan de acuerdo con el principio de que su relación con los reclusos se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad. Más específicamente estos incluyen:

- Garantizar los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad y proveer acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación.
- Evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad, incluidas las personas que requieren una atención especial.
- Cumplir con los principios de independencia clínica, confidencialidad médica, consentimiento informado en la relación médico-paciente y con la continuidad en el tratamiento y cuidado (incluidos el VIH, la tuberculosis, y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia).
- La prohibición absoluta de participar en actos de tortura y otras formas de maltrato, y la obligación de documentar y denunciar casos de los cuales pudieran tener conocimiento.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*" en relación con los traslados de internos que así lo requieran, considera la remisión a la institución clínica receptora del expediente, garantizando el principio de confidencialidad médica (Regla 26.2) y el traslado a establecimientos especializados o a hospitales civiles, cuando el centro penitenciario no tenga sus propios servicios (Regla 27.1), como en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que en la época de los hechos, no contaban con los medios humanos y materiales para atender la emergencia que se presentó en agravio de [REDACTED] (+).

En ese mismo tenor, dentro del Informe No. 60/90, caso 11.516 Ovelário Tames contra Brasil 13 de abril de 1999, párrafo 151, así como el Informe No. 34/00, caso 11.291 Carandirú contra Brasil 13 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia y precisa una “falla en el servicio” cuando resulta ineficiente la protección que el Estado debe brindar a las personas que se encuentran bajo su custodia, máxime aun cuando éstas no pueden protegerse por sus propios medios, precisando que no se debe olvidar, que a los detenidos sólo se les restringe parcialmente el derecho a la libertad, pero todos los demás derechos siguen plenamente *en cabeza del recluso*<sup>3</sup>.

Así mismo, el Principio X de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas, establece:

*"Principio X. Salud. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades*

---

4. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 9. Personas Privadas de Libertad. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

*particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadores del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.*

*En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.*

*El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad". [sic]*

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el caso "*Paul Kelly vs Jamaica*", párrafo 5.7, de 1991, establece en observancia al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que "*la obligación de tratar a las personas privadas de la libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, **la prestación de cuidados médicos adecuados***".

Es por lo anterior que se reitera la obligación del Estado de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad y por ello, tener en todo momento, un conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial, donde la falta de presupuesto o de personal no puede eximirle del cumplimiento de esa responsabilidad, pues el derecho a la protección de la salud para las

personas en internamiento penitenciario debe ser respetado desde su más vasto sentido tal como lo prevén instrumentos internacionales adoptados por nuestro país.

En la Ley General de Salud, en su artículo 2º, se establecen las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que se destacan las siguientes para las personas en internamiento penitenciario:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. Extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*  
*[...]*

Esta norma protege a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y determina todas aquellas acciones que debe emprender el personal de salud para salvaguardar este derecho y que no se circunscribe a la atención médico-paciente, sino también, a la prevención de enfermedades, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, alimentación y las que abonen a preservar la salud física y mental en un ambiente apropiado y libre de efectos nocivos; acciones que dentro de los centros de reclusión retoman mayor importancia.

En el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se determina la obligación de que en todos los reclusorios y centros de readaptación social exista un servicio de atención médico-quirúrgico que permita resolver los problemas que se presenten; por su parte, en el artículo 21 del mismo ordenamiento, se determina la obligación de contar con personal suficiente e idóneo para tal fin, situación que evidentemente no es observada en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues cuando el C. ██████████ ██████████ (+) presentó las primeras complicaciones en su salud en el establecimiento penitenciario, fue ayudado por otro interno debido a que no se encontraba el médico de guardia y en el área de enfermería no había personal médico de ninguna clase, lo que debe ser corregido de manera puntual.

En este mismo sentido, el artículo 6 del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", refiere respecto a este personal que se asegurará "la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". En el caso que nos ocupa, al interno desafortunadamente no le fue otorgada inmediatamente el servicio de asistencia médica pre hospitalaria.

Siendo relevante ilustrar el contenido del principio 1º, de los *"Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas"*

*y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", que señala: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."*

Al respecto, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física.

En su Observación General número 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4), aprobada el 11 de agosto del 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, durante el 22º periodo de sesiones en Ginebra, párrafo 12, se advierte que las normas de derechos humanos reconocidas por el derecho internacional como de *ius cogens* son: el derecho a la vida y la integridad física; la protección de la salud, como un derecho conexo, que debe ser considerado así y que por ende, en ningún caso se puede suspender su protección. De ahí que se debe promover, tal y como lo establecen diversos instrumentos internacionales, una acometida integral de esa problemática a fin de

garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección de la salud para todas las personas en general, por lo que las personas internas en los centros de reclusión en el país, también deben gozar de esa misma garantía.

En ese orden de ideas, todo interno tiene derecho a que la institución penitenciaria donde se encuentre evalúe adecuadamente su estado de salud, le brinde los servicios médicos apropiados y de ser necesario, realice las gestiones que correspondan ante los servicios de salud, para que se proporcione una atención integral y, en su caso, provea los recursos para financiar los mismos, lo que en el caso no sucedió, pues como se acreditó, no le fue proporcionada una atención médica adecuada y oportuna, aunado al hecho de que su traslado al Hospital General se realizó en una unidad automotriz que no contaba con ningún tipo de equipamiento para atender urgencias médicas y no se les permitió que lo trasladaran en una ambulancia que se encontraba en ese lugar.

Ante ese marco de referencia, es evidente que las omisiones comprobadas en que incurrió el personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, son violatorias del derecho a la vida y a la protección de la salud en agravio del C. ██████████ ██████████ (+), previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable. De la misma forma, tales hechos son contrarios a los artículos 1, 2, fracciones II y V, 23, 27, fracciones III y VIII, 33, fracciones II y IV, de la Ley General

de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento adecuado y oportuno.

Sin que se pueda omitir señalar que en su párrafo primero, el artículo 51, de la Ley General de Salud, prevé que: *“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”*.

Resulta importante señalar, que por derecho a la protección de la salud, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende un *estado de completo bienestar físico y mental, no solamente la ausencia de una enfermedad o dolencia*; asimismo, debe entenderse en este caso como la prerrogativa de exigir al sistema penitenciario dependiente del estado, un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el eficiente desempeño de sus servidores públicos es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que se garantice la atención

médica, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que ofrezcan servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En consecuencia de lo expuesto y documentado, es preciso que se realicen las acciones administrativas y legales que resulten necesarias para garantizar que en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas y sus equivalentes en la entidad, cuenten con los recursos humanos y materiales especializados necesarios para brindarles una oportuna y adecuada atención médica a los internos que presentan padecimientos en su salud; además, para que se gestione y haga entrega en cada centro penitenciario del Estado, de una unidad automotriz equipada como ambulancia, con equipo humano capacitado y material suficiente para atender y efectuar los traslados en casos de urgencias médicas.

### **C. DE LA REPARACION DEL DAÑO**

En el sistema jurídico mexicano, para obtener la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, existe además de la vía jurisdiccional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo, constitucionales, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se incluya en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas

que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado a las víctimas y familiares.

El derecho humano a la reparación del daño por la acreditación de violaciones a derechos humanos, quedó incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo, dispone como derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece que la compensación *“se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia... de la violación de derechos humanos...”*. En el caso que nos ocupa, las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares, con seguridad debieron haber efectuado diversas erogaciones económicas para alcanzar la libertad y demostrar la inocencia de los agraviados, como debieron ser, entre otros, los honorarios de sus abogados, traslados, alimentación y hospedajes de familiares y defensores.

Criterio que en la especie se apoya en la sentencia del “Caso *Espinoza González, vs. Perú*”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos párrafos 300 y 301 prescribió: “*El artículo 63.1 de la Convención dispone que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos (...) la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho (...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño **comporta el deber de repararlo adecuadamente** y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*

En los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que en materia de reparación integral, es necesario cumplir, entre otros, con los principios de rehabilitación, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 42, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 125, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de

gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Como garantía de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas enfocados a la protección del derecho a la salud y la vida de las personas privadas de su libertad, así como de "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Nelson Mandela), abordando en lo concerniente a la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto al personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como a personal médico adscrito a dicho Centro; para efecto de lo anterior deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Promueva ante el Órgano encargado de la instauración de los procedimientos administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del personal involucrado en los actos materia de Recomendación tanto por los hechos del traslado indebido como por la falta de atención medica oportuna al interior del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas y en su momento se emita la resolución correspondiente, para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda, se realicen las acciones administrativas y legales que resulten necesarias para garantizar que en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas y sus equivalentes en la entidad, cuenten con los recursos humanos y materiales especializados necesarios para brindarles una oportuna y adecuada atención médica a los internos que presentan padecimientos en su salud; además, para que se gestione y haga entrega en cada centro penitenciario del Estado, de una unidad

automotriz equipada como ambulancia, con equipo humano capacitado y material suficiente para atender y efectuar los traslados en casos de urgencias médicas.

**QUINTA.** Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente laboral y personal de los servidores públicos implicados en los términos de la presente resolución.

**SEXTA.** Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación

En la inteligencia de que conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los **quince días** siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 42, 43, 46 y 47 fracción IV de la Ley que se rige la organización y funcionamiento de este Organismo y 65 fracción II de su Reglamento Interno, se emite los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.** Se emite Acuerdo de No Responsabilidad por lo que respecta a las autoridades señaladas en las conclusiones SEGUNDA, TERCERA y QUINTA de la presente resolución al

encontrarnos dentro del supuesto establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Dése vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en cumplimiento a lo establecido en la conclusión SEGUNDA de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.

  
**C. Lic. Olivia Lemus**  
**Presidenta**

L'SHE/L'GGLG/L'MALL